

Índice

BOLETINES OFICIALES

BOE de 27/07/2020 núm. 203

PRODUCTOS BANCARIOS. PUBLICIDAD. CRÉDITO REVOLVING. TIPOS DE INTERESES OFICIALES. MIBOR. CRÉDITOS AL CONSUMO DE DURACIÓN INDEFINIDA.

Orden ETD/699/2020, de 24 de julio, de regulación del crédito revolvente y por la que se modifica la Orden ECO/697/2004, de 11 de marzo, sobre la Central de Información de Riesgos, la Orden EHA/1718/2010, de 11 de junio, de regulación y control de la publicidad de los servicios y productos bancarios y la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios. [\[PÁG. 5\]](#)

BOE de 28/07/2020 núm. 204

Enjuiciamiento Criminal. Límite máximo a la duración de la instrucción. Ley 2/2020, de 27 de julio, por la que se modifica el artículo 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. [\[PÁG. 6\]](#)

CORTES GENERALES. CONVALIDACIÓN RD LEY 26/2020. Medidas urgentes. Resolución de 22 de julio de 2020, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 26/2020, de 7 de julio, de medidas de reactivación económica para hacer frente al impacto del COVID-19 en los ámbitos de transportes y vivienda. [\[PÁG. 8\]](#)

BOE de 29/07/2020 núm. 205

AVALES. PRIMER TRAMO. EMPRESAS Y AUTÓNOMOS. Resolución de 28 de julio de 2020, de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de julio de 2020, por el que se establecen los términos y condiciones del primer tramo de la línea de avales a financiación concedida a empresas y autónomos con la finalidad principal de financiar inversiones y se autorizan límites para adquirir compromisos de gasto con cargo a ejercicios futuros, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria. [\[PÁG. 9\]](#)

BOE de 30/07/2020 núm. 206

FRONTERAS. CONTROL SANITARIO. Resolución de 24 de julio de 2020, de la Dirección General de Salud Pública, Calidad e Innovación, relativa a los controles sanitarios a realizar en los puntos de entrada de España y se deroga la Resolución de 29 de junio de 2020. [\[PÁG. 9\]](#)

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUNYA.

Decretos publicados con anterioridad en el DOGC. [\[PÁG. 9\]](#)

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA.


Decretos publicados con anterioridad en el DOE. [\[PÁG. 10\]](#)

BOE de 31/07/2020 núm. 207

FRONTERAS. Orden INT/734/2020, de 30 de julio, por la que se modifica la Orden INT/657/2020, de 17 de julio, por la que se modifican los criterios para la aplicación de una restricción temporal de viajes no imprescindibles desde terceros países a la Unión Europea y países asociados Schengen por razones de orden público y salud pública con motivo de la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19. [\[PÁG. 10\]](#)

BOC de 31/07/2020 núm. 154

CANARIAS. IGIC. PRÓRROGA TIPO 0 IGIC.


 DECRETO ley 13/2020, de 30 de julio, por el que se prorroga la vigencia del artículo único del Decreto ley 8/2020, de 23 de abril, de establecimiento del tipo cero en el Impuesto General Indirecto Canario aplicable a la importación o entrega de determinados bienes necesarios para combatir los efectos del COVID-19 y se modifica el apartado 2 del citado artículo. [\[PÁG. 10\]](#)

BON de 31/07/2020 núm. 153


GALICIA. AGENCIA TRIBUTARIA DE GALICIA. CONTROL TRIBUTARIA 2020. RESOLUCIÓN de 16 de julio de 2020 por la que se aprueban los criterios generales del Plan general de control tributario 2020. [\[PÁG. 12\]](#)

BOTHA de 31/07/2020 núm. 86

ÁLAVA. CONVALIDACIÓN. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN.

 Norma Foral 13/2020, de 23 de julio, de convalidación del Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 9/2020, del 14 de julio, para aprobar la modificación de la Norma Foral General Tributaria, en relación al intercambio automático y obligatorio de información en el ámbito de la fiscalidad, con referencia a los mecanismos transfronterizos sujetos a comunicación e información. [\[PÁG. 12\]](#)

BON de 30/07/2020 núm. 168

 **NAVARRA. IIEE.** ORDEN FORAL 90/2020, de 15 de julio, de la Consejera de Economía y Hacienda, por la que se modifica la Orden Foral 13/2020, de 4 de febrero, de la Consejera de Economía y Hacienda, por la que se aprueban las normas de desarrollo de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, sobre marcas fiscales previstas para bebidas derivadas. [\[PÁG. 12\]](#)

Boletín FISCAL semanal

BOIB de 25/07/2020 núm. 131



ILLES BALEARS. CONVALIDACIÓN. RÉGIMEN SANIONADOR NORMAS COVID-19.

Resolución del Parlamento de las Illes Balears por la que se convalida el Decreto ley 11/2020, de 10 de julio, por el que se establece un régimen sancionador específico para afrontar los incumplimientos de las disposiciones dictadas para paliar los efectos de la crisis ocasionada por la COVID-19 (RGE núm. 10869/20). [\[PÁG. 12\]](#)

BOC de 24/07/2020 núm. 59 EXTRA



CANTABRIA. MEDIDAS NUEVAS NORMALIDAD.

Resolución por la que se aprueba la segunda modificación de la Resolución de la Consejería de Sanidad de 18 de junio de 2020 por la que se establecen las medidas sanitarias aplicables en la Comunidad Autónoma de Cantabria durante el período de nueva normalidad. [\[PÁG. 12\]](#)

DOE de 24/07/2020 núm. 144

DOE EXTREMADURA. NUEVA NORMALIDAD.

Resolución de 24 de julio de 2020, del Vicepresidente Segundo y Consejero, por la que se ordena la publicación en el Diario Oficial de Extremadura del Acuerdo de 22 de julio de 2020 del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura por el que se establecen las medidas básicas de prevención en materia de salud pública aplicables en Extremadura tras la superación de la fase III del Plan para la transición hacia una nueva normalidad. [\[PÁG. 12\]](#)

DOG de 27/07/2020 núm. 149



GALICIA. NUEVA NORMALIDAD. MODIFICACIONES. MASCARILLA. RESOLUCIÓN

de 24 de julio de 2020, de la Secretaría General Técnica de la Consellería de Sanidad, por la que se da publicidad del Acuerdo del Consello de la Xunta de Galicia, de 23 de julio de 2020, por el que se introducen determinadas modificaciones en las medidas de prevención previstas en el Acuerdo del Consello de la Xunta de Galicia, de 12 de junio de 2020, sobre medidas de prevención necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, una vez superada la fase III del Plan para la transición hacia una nueva normalidad. [\[PÁG. 13\]](#)

DOCV de 25/07/2020 núm. 8866



COMUNIDAD VALENCIANA. RÉGIMEN SANIONADOR MEDIDAS COVID-19. DECRETO

LEY 11/2020, de 24 de julio, del Consell, de régimen sancionador específico contra los incumplimientos de las disposiciones reguladoras de las medidas de prevención ante la Covid-19. [\[PÁG. 13\]](#)

BOB de 27/07/2020 núm. 142



BIZKAIA. BATUZ. TICKETBAI. NORMA FORAL 5/2020,

de 15 de julio, por la que se establece un sistema integral de control de los rendimientos de las actividades económicas, así como medidas para facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, mediante la modificación de la Norma Foral del IS, la Norma Foral del IRnR, la Norma Foral del IRPF, la Norma Foral del IP y la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia. [\[PÁG. 13\]](#)



BIZKAIA. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. NORMA FORAL 6/2020,

de 15 de julio, de transposición de la Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, que modifica la Directiva 2011/16/UE por lo que se refiere al intercambio automático y obligatorio de información en el ámbito de la fiscalidad en relación con los mecanismos transfronterizos sujetos a comunicación de información, de la Directiva (UE) 2016/1164 del Consejo, de 12 de julio de 2016, [\[PÁG. 15\]](#)

BOG de 27/07/2020 núm. 141



GUIPÚZKOA. NO NOTIFICACIONES. Orden Foral

312/2020, de 21 de julio, por la que se regulan los términos en los que los/las obligados/as tributarios/as pueden ejercitar la posibilidad de señalar días en los que el Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Gipuzkoa no podrá poner notificaciones tributarias a su disposición en la sede electrónica de ésta última. [\[PÁG. 17\]](#)

Congreso de los Diputados



Tratados y Convenios Internacionales:

publicados Acuerdos y Convenios aprobados por el Pleno del Congreso. [\[PÁG. 18\]](#)



IMPUESTO SOBRE TRANSACCIONES FINANCIERAS.

Publicado el INFORME DE LA PONENCIA del Proyecto de Ley del Impuesto sobre las Transacciones Financieras. [\[PÁG. 19\]](#)

Actualidad de la web de la AEAT



Nuevos servicios de ayuda sobre deudas: "Calculadora de plazos de pago" y "Calculadora de intereses y aplazamientos". [\[PÁG. 20\]](#)


Consejo de Ministros de 28/07/2020




CONVENIO DOBLE IMPOSICIÓN ESPAÑA - JAPÓN. ACUERDO por el que se dispone la


remisión a las Cortes Generales del Convenio entre el Reino de España y Japón para eliminar la doble imposición en relación con los impuestos sobre la renta y prevenir la elusión y evasión fiscales y de su Protocolo y se autoriza la manifestación del consentimiento de España para obligarse por dicho Convenio. [\[PÁG. 21\]](#)


Consultas de la DGT


 **IRPF. RESIDENCIA FISCAL.** Matrimonio de residentes fiscales en Líbano, quienes llegaron a España en enero de 2020 para un viaje de 3 meses pero que, debido al estado de alarma, no han podido regresar, al tiempo de presentar el escrito de consulta (primeros de junio) a su país. No reciben renta en España y pasan menos de 6 meses al año en España habitualmente. **Se consideran contribuyentes del IRPF.** [\[PÁG. 22\]](#)


 **COVID-19. IVA. CLÍNICAS DENTALES.** La sociedad consultante vende a clínicas dentales material contemplado en el Anexo del Real Decreto-ley 15/2020. Se pregunta si a dichas entregas les resultaría de aplicación el tipo cero del IVA previsto en el artículo 8 del Real Decreto-ley 15/2020. **No les será de aplicación el tipo 0.** [\[PÁG. 23\]](#)

 **Otras consultas de la DGT sobre la aplicación del tipo 0 previsto en el art. 8 del RD Ley 15/2020.** [\[PÁG. 24\]](#)

 **COVID-19. IRPF.** Efectos de la declaración del estado de alarma sobre el plazo de 2 años para la adquisición de la nueva vivienda: se paraliza el cómputo desde el 14/03/2020 hasta el 30/05/2020. [\[PÁG. 25\]](#)

 **IVA. Tipo impositivo. FORMACIÓN ON LINE.** La entidad consultante es una asociación empresarial que agrupa empresas dedicadas a la formación a distancia y en línea. [\[PÁG. 27\]](#)

 **COVID-19. IRPF. RENTAS VITALICIAS.** Venta de un inmueble a fin de reinvertir en rentas vitalicias. El plazo acababa durante la vigencia del estado de alarma declarado por el COVID-19, por lo que no ha podido constituir la renta vitalicia. Plazos [\[PÁG. 28\]](#)

 **IRPF.** La DGT vuelve a recordar que la indemnización recibida por despido improcedente tributa si no pasa por el SMAC. [\[PÁG. 29\]](#)

Actualidad del Poder Judicial



INFORMACIÓN A HACIENDA. El Tribunal Supremo anula el artículo que regula la obligación de informar a Hacienda sobre la cesión de uso de viviendas con fines turísticos. [\[PÁG. 30\]](#)



NULIDAD CLÁUSULAS HIPOTECARIOS. El Tribunal Supremo se pronuncia sobre las consecuencias de la nulidad de las cláusulas de imputación de gastos y tributos en los préstamos hipotecarios. [\[PÁG. 33\]](#)



LGT. El Tribunal Supremo establece que Hacienda no puede dictar providencia de apremio sin resolver antes el recurso de reposición contra la liquidación. [\[PÁG. 34\]](#)

Autos del TS admitidos a trámite



Modelo 720. El TS ha admitido a trámite 2 cuestiones que presentan interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia sobre el 720. [\[PÁG. 35\]](#)



NOTIFICACIONES LEXNET. Determinar si, habiendo transcurrido el plazo y teniendo por caducado el derecho y por perdido el trámite que hubiere dejado de utilizarse, en el supuesto de notificaciones realizadas a través del sistema informático LexNet, el escrito de rehabilitación debe admitirse, a efectos del artículo 128 LJCA, al día siguiente de la notificación material de la notificación, por considerar que, en virtud del artículo 151 LEC ese acto de comunicación se ha realizado el día siguiente hábil a la fecha de recepción material de la notificación, sin perjuicio, además, de la posibilidad de aplicar el artículo 135 LEC a los efectos de su presentación hasta las quince horas del día hábil siguiente al de que se tenga por efectuada tal notificación. [\[PÁG. 37\]](#)



LGT. Segunda solicitud de aplazamiento y fraccionamiento, en condiciones distintas que la primera solicitud formulada y denegada, dentro del periodo voluntario de pago previsto en el artículo 52.4 RGR. Inicio del periodo ejecutivo y devengos de recargo de apremio. [\[PÁG. 38\]](#)


Sentencia del TS



ITPyAJD. Determinar si el otorgamiento de una escritura de redistribución de responsabilidad hipotecaria otorgada en relación con una promoción de Viviendas de Protección Oficial tras la división en propiedad horizontal del edificio, es una operación exenta del Impuesto sobre AJD. **Está sujeta.** [\[PÁG. 39\]](#)

Boletín **FISCAL** semanal


Actualidad del Consejo Europeo

 **IVA del comercio electrónico.** Decisión del CE por el que se modifican la Directiva 2017/2455 y la 2019/1995 en cuanto a las fechas de transposición por el COVID-19. [\[PÁG. 40\]](#)

Consulta e-tributs


e-tributs Consulta **ISD. DONACIÓ. Grup de parentiu** en relacions paterno-filials: donació d'immobles a néts i besnéts del cònjuge premort. **GRUP III de PARENTIU.** [\[PÁG. 41\]](#)

Novetats e-tributs

 **ISD.** Publicada una **Guia pràctica** sobre "Impost sobre Successions i donacions" – fets imposables meritats a partir de l'1 de maig de 2020. [\[PÁG. 42\]](#)

BOLETINES OFICIALES

BOE de 27/07/2020 núm. 203

 **PRODUCTOS BANCARIOS. PUBLICIDAD. CRÉDITO REVOLVING. TIPOS DE INTERESES OFICIALES. MIBOR. CRÉDITOS AL CONSUMO DE DURACIÓN INDEFINIDA.** [Orden ETD/699/2020](#), de 24 de julio, de regulación del crédito revolvente y por la que se modifica la Orden ECO/697/2004, de 11 de marzo, sobre la Central de Información de Riesgos, la Orden EHA/1718/2010, de 11 de junio, de regulación y control de la publicidad de los servicios y productos bancarios y la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios.

ENTRADA EN VIGOR: 2 DE ENERO DE 2021

Créditos de duración indefinida con carácter revolvente o revolving

A este mismo objetivo de reducir la litigiosidad y generar certidumbre responde esta orden. Lo hace, básicamente, estableciendo orientaciones a las entidades en relación con la valoración de la capacidad de devolución de sus clientes, detallando obligaciones en materia de transparencia que aseguran que, tanto antes de prestar su consentimiento, como durante toda la vigencia del contrato, los clientes comprenden correctamente las consecuencias jurídicas y económicas de estos productos, y evitando, en último término, que el desconocimiento sobre su funcionamiento y consecuencias económicas puedan conducirles a niveles de endeudamiento excesivo en algunos casos.

El artículo segundo modifica la Orden EHA/1718/2010, de 11 de junio, de regulación y control de la publicidad de los servicios y productos bancarios, con la finalidad de establecer los criterios que deben utilizarse en el ejemplo representativo cuando se realiza publicidad de un crédito *revolving*.

Información:

Con la finalidad de reforzar la información de la que disponen los prestamistas y sus procedimientos de evaluación de la solvencia de los potenciales prestatarios, esta norma modifica en su artículo primero la Orden ECO/697/2004, de 11 de marzo, sobre la Central de Información de Riesgos. Separa el tratamiento de la información que el Banco de España recibe en el ejercicio de sus funciones de supervisión e inspección y demás funciones que tiene legalmente atribuidas, del tratamiento orientado a la finalidad de facilitarla a las entidades declarantes para el ejercicio de su actividad. La norma también rebaja el umbral de los datos facilitados a las entidades declarantes en el ejercicio de su actividad.

Esta modificación inicia un proceso de revisión y adaptación de la normativa reglamentaria de la Central de Información de Riesgos, orientada al suministro de una información más completa a los sujetos declarantes y a la mejora de sus capacidades en términos de información disponible para un análisis de solvencia cada vez más preciso. En este proceso, de carácter gradual, las previsiones modificativas se completan con la disposición adicional segunda, que establece la necesidad de valorar el funcionamiento de la Central de Información de Riesgos al objeto de avanzar en el objetivo pretendido.

Medidas para la mejora de la protección del prestatario.

En primer lugar, incorpora una previsión en la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios, en la que se establecen orientaciones para las entidades en el ámbito

Boletín FISCAL semanal

de la evaluación de solvencia, de manera que se asegure una estimación más prudente que asegure la suficiente capacidad de pago del cliente y evite el sobreendeudamiento.

En segundo lugar, a través de la inserción de un nuevo capítulo III bis en el título III en la citada Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, se potencia el suministro de información al prestatario. Lo dispuesto en este nuevo capítulo se aplicará a los créditos de duración indefinida o de duración definida prorrogable de forma automática, excluyéndose aquellos créditos en los que el titular abone la totalidad del crédito dispuesto de una sola vez al final del periodo de liquidación pactado y sin intereses, estén o no asociados a instrumentos de pago.

El suministro de información deber realizarse en un momento previo a la suscripción del contrato en el que se prevea la posibilidad de obtener crédito, obligando a que la información con el contenido y el formato previstos en la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo, sea entregada a la persona física prestataria con la debida antelación a la firma del contrato, tal como se establece en el nuevo artículo 33 ter. El objetivo es asegurar que el cliente cuente en todo momento con un período de tiempo suficiente que le permita conocer adecuadamente el alcance y efectos del contrato. Además, si el contrato de crédito prevé entre las formas de reembolso del límite dispuesto el pago aplazado en modalidad *revolving*, a la obligación de entregar la información precontractual normalizada europea prevista en la Ley 16/2011, de 24 de junio, se adiciona el suministro de un ejemplo representativo de crédito *revolving* con dos opciones de cuota, con las características y elementos que establezca el Banco de España.

Se introducen en la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, nuevos tipos de interés oficiales

En concreto el Euribor a una semana, a un mes, a tres meses y a seis meses, así como el Euro *shortterm rate* (€STR), y cualquier otro índice establecido al efecto expresamente mediante resolución de la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional, quedando habilitado el Banco de España para establecer mediante circular su definición y proceso de determinación. **Además, dado que desde enero de 1 de enero de 2000 no es posible la utilización del Mibor como tipo de interés oficial** para la contratación de nuevos préstamos, se elimina su mención del listado de tipos de interés oficiales, sin perjuicio de que se siga publicando para su aplicación en los contratos de préstamo que se hubieran contratado con anterioridad a dicha fecha, tal como se establece en la nueva redacción de la transitoria única de dicha orden.

BOE de 28/07/2020 núm. 204



Enjuiciamiento Criminal. Límite máximo a la duración de la instrucción. [Ley 2/2020](#), de 27 de julio, por la que se modifica el artículo 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Entrada en vigor: 29 de julio de 2020

Artículo único. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.

Se modifica el artículo 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, que quedará con la siguiente redacción:

TÍTULO IV. De la Instrucción

CAPÍTULO II. De la formación del sumario

Artículo 324

1. Las diligencias de instrucción se practicarán durante el plazo máximo de **seis meses** desde la fecha del auto de incoación del sumario o de las diligencias previas.

«1. La investigación judicial se desarrollará en un plazo máximo de **doce meses** desde la incoación de la causa.

No obstante, antes de la expiración de ese plazo, el instructor a instancia del Ministerio Fiscal y previa audiencia de las partes, podrá declarar la instrucción compleja a los efectos previstos en el apartado siguiente cuando, por circunstancias sobrevenidas a la investigación, ésta no pudiera razonablemente completarse en el plazo estipulado o concurran de forma sobrevenida algunas de las circunstancias previstas en el apartado siguiente de este artículo.

2. Si la instrucción es declarada compleja el plazo de duración de la instrucción será de dieciocho meses, que el instructor de la causa podrá prorrogar por igual plazo o uno inferior a instancia del Ministerio Fiscal y previa audiencia de las partes. La solicitud de prórroga deberá presentarse por escrito, al menos, tres días antes de la expiración del plazo máximo.

Contra el auto que desestima la solicitud de prórroga no cabrá recurso, sin perjuicio de que pueda reproducirse esta petición en el momento procesal oportuno.

Se considerará que la investigación es compleja cuando:

- a) recaiga sobre grupos u organizaciones criminales,
- b) tenga por objeto numerosos hechos punibles,
- c) involucre a gran cantidad de investigados o víctimas,
- d) exija la realización de pericias o de colaboraciones recabadas por el órgano judicial que impliquen el examen de abundante documentación o complicados análisis,
- e) implique la realización de actuaciones en el extranjero,
- f) precise de la revisión de la gestión de personas jurídico-privadas o públicas, o
- g) se trate de un delito de terrorismo.

3. Los plazos previstos en este artículo quedarán interrumpidos:

- a) en caso de acordarse el secreto de las actuaciones, durante la duración del mismo, o
- b) en caso de acordarse el sobreseimiento provisional de la causa.

Cuando se alce el secreto o las diligencias sean reabiertas, continuará la investigación por el tiempo que reste hasta completar los plazos previstos en los apartados anteriores, sin perjuicio de la posibilidad de acordar la prórroga prevista en el apartado siguiente.

4. Excepcionalmente, antes del transcurso de los plazos establecidos en los apartados anteriores o, en su caso, de la prórroga que hubiera sido acordada, si

Si, con anterioridad a la finalización del plazo, se constatare que no será posible finalizar la investigación, el juez, de oficio o a instancia de parte, oídas las partes podrá acordar prórrogas sucesivas por periodos iguales o inferiores a seis meses.

Las prórrogas se adoptarán mediante auto donde se expondrán razonadamente las causas que han impedido finalizar la investigación en plazo, así como las concretas diligencias que es necesario practicar y su relevancia para la investigación. En su caso, la denegación de la prórroga también se acordará mediante resolución motivada.

2. Las diligencias de investigación acordadas con anterioridad al transcurso del plazo o de sus prórrogas serán válidas, aunque se reciban tras la expiración del mismo.

3. Si, antes de la finalización del plazo o de alguna de sus prórrogas, el instructor no hubiere dictado la resolución a la que hace referencia el apartado 1, o bien esta fuera revocada por vía de recurso, no serán válidas las diligencias acordadas a partir de dicha fecha.

4. El juez concluirá la instrucción cuando entienda que ha cumplido su finalidad. Transcurrido el plazo máximo o sus prórrogas, el instructor dictará auto de conclusión del sumario o, en el procedimiento abreviado, la resolución que proceda.»

así lo solicita el Ministerio Fiscal o alguna de las partes personadas, por concurrir razones que lo justifiquen, el instructor, previa audiencia de las demás partes, podrá fijar un nuevo plazo máximo para la finalización de la instrucción.

5. Cuando el Ministerio Fiscal o las partes, en su caso, no hubieran hecho uso de la facultad que les confiere el apartado anterior, no podrán interesar las diligencias de investigación complementarias previstas en los artículos 627 y 780 de esta ley.

6. El juez concluirá la instrucción cuando entienda que ha cumplido su finalidad. Transcurrido el plazo máximo o sus prórrogas, el instructor dictará auto de conclusión del sumario o, en el procedimiento abreviado, la resolución que proceda conforme al artículo 779. Si el instructor no hubiere dictado alguna de las resoluciones mencionadas en este apartado, el Ministerio Fiscal instará al juez que acuerde la decisión que fuera oportuna. En este caso, el juez de instrucción deberá resolver sobre la solicitud en el plazo de quince días.

7. Las diligencias de investigación acordadas antes del transcurso de los plazos legales serán válidas, sin perjuicio de su recepción tras la expiración de los mismos.

8. En ningún caso el mero transcurso de los plazos máximos fijados en este artículo dará lugar al archivo de las actuaciones si no concurren las circunstancias previstas en los artículos 637 o 641.

Disposición transitoria. Procesos en tramitación.

La modificación del artículo 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal contenida en el artículo único será de aplicación a los procesos en tramitación a la entrada en vigor de la presente ley. A tal efecto, el día de entrada en vigor será considerado como día inicial para el cómputo de los plazos máximos de instrucción establecidos en aquél.


BOE de 28/07/2020 núm. 204




CORTES GENERALES. CONVALIDACIÓN RD LEY 26/2020. Medidas urgentes. [Resolución de 22 de julio de 2020](#), del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la

publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 26/2020, de 7 de julio, de medidas de reactivación económica para hacer frente al impacto del COVID-19 en los ámbitos de transportes y vivienda.

BOE de 29/07/2020 núm. 205

 **AVALES. PRIMER TRAMO. EMPRESAS Y AUTÓNOMOS.** [Resolución de 28 de julio de 2020](#), de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de julio de 2020, por el que se establecen los términos y condiciones del primer tramo de la línea de avales a financiación concedida a empresas y autónomos con la finalidad principal de financiar inversiones y se autorizan límites para adquirir compromisos de gasto con cargo a ejercicios futuros, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

BOE de 30/07/2020 núm. 206

 **FRONTERAS. CONTROL SANITARIO.** [Resolución de 24 de julio de 2020](#), de la Dirección General de Salud Pública, Calidad e Innovación, relativa a los controles sanitarios a realizar en los puntos de entrada de España y se deroga la Resolución de 29 de junio de 2020.

Primero. Todos los pasajeros que lleguen a España por vía aérea o marítima deberán someterse a un **control sanitario antes de su entrada en el país**. Dichos controles podrán incluir la toma de temperatura, un control documental y un control visual sobre el estado del pasajero.

Segundo. El control de temperatura se realizará de modo rutinario con el fin de identificar viajeros con fiebre. Se establece como límite de detección una temperatura igual o superior a 37,5 °C. La toma de la temperatura debe hacerse mediante termómetros sin contacto o por cámaras termográficas. No se almacenarán datos personales ni las imágenes captadas por las cámaras termográficas, debiendo garantizarse la privacidad del pasajero en todo momento. Las compañías navieras, bajo la supervisión de Sanidad Exterior, deberán tomar la temperatura a los pasajeros en viaje internacional antes de su llegada a puerto español, siguiendo lo establecido en este apartado.

Séptimo. Esta resolución producirá sus efectos a partir de su **publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y mantendrá su vigencia hasta que el Gobierno declare la finalización de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.3 del Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

Medidas económicas, culturales y sociales

[Decreto-ley 21/2020](#), de 2 de junio, de medidas urgentes de carácter económico, cultural y social.

Sanciones

[Decreto-ley 22/2020](#), de 2 de junio, por el que se determinan los órganos competentes para tramitar las sanciones por incumplimientos de la normativa reguladora del estado de alarma denunciados por los diferentes cuerpos policiales.

Medidas tributarias

[Decreto-ley 23/2020](#), de 9 de junio, de medidas urgentes en materia tributaria.

Boletín FISCAL semanal

Medidas sociales, fiscales y administrativas

[Decreto-ley 25/2020](#), de 16 de junio, de medidas extraordinarias en materia social y de carácter fiscal y administrativo.

Medidas sanitarias y administrativas

[Decreto-ley 26/2020](#), de 23 de junio, de medidas extraordinarias en materia sanitaria y administrativa.

Medidas sociales y sanitarias

[Corrección de errores del Decreto-ley 19/2020](#), de 19 de mayo, de medidas complementarias en materia social y sanitaria para paliar los efectos de la pandemia generada por la COVID-19.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA

Medidas económicas y sociales

[Corrección de errores del Decreto-ley 12/2020](#), de 19 de junio, de medidas extraordinarias y urgentes para la reactivación de la actividad económica y social en la Comunidad Autónoma de Extremadura en el proceso hacia la "Nueva Normalidad".

BOE de 31/07/2020 núm. 207



FRONTERAS. [Orden INT/734/2020](#), de 30 de julio, por la que se modifica la Orden INT/657/2020, de 17 de julio, por la que se modifican los criterios para la aplicación de una restricción temporal de viajes no imprescindibles desde terceros países a la Unión Europea y países asociados Schengen por razones de orden público y salud pública con motivo de la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19.

BOC de 31/07/2020 núm. 154



CANARIAS. IGIC. PRÓRROGA TIPO 0 IGIC. [DECRETO ley 13/2020](#), de 30 de julio, por el que se prorroga la vigencia del artículo único del Decreto ley 8/2020, de 23 de abril, de establecimiento del tipo cero en el Impuesto General Indirecto Canario aplicable a la importación o entrega de determinados bienes necesarios para combatir los efectos del COVID-19 y se modifica el apartado 2 del citado artículo.

ENTRADA EN VIGOR: 31/07/2020 y con efectos desde el día 1 de agosto de 2020

Artículo único.- Prórroga de la aplicación del tipo cero del Impuesto General Indirecto Canario a la importación o entrega de determinados bienes necesarios para combatir los efectos del COVID-19.

Se prorroga hasta el día 31 de octubre de 2020, la aplicación del artículo único del Decreto ley 8/2020, de 23 de abril, de establecimiento del tipo cero en el Impuesto General Indirecto Canario aplicable a la importación o entrega de determinados bienes necesarios para combatir los efectos del COVID-19.

[Decreto-ley 8/2020](#), de 23 de abril, de establecimiento del tipo cero en el Impuesto General Indirecto Canario aplicable a la importación o entrega de determinados bienes necesarios para combatir los efectos del COVID-19

Artículo único. Tributación en el Impuesto General Indirecto Canario de la importación y entrega de determinados bienes necesarios para combatir los efectos del COVID-19.

1. Con efectos desde la entrada en vigor de este Decreto ley y vigencia hasta el ~~31 de julio de 2020~~ (AHORA ES HASTA EL 31 DE OCTUBRE), se aplicará el tipo del 0 por ciento del Impuesto General Indirecto Canario a las siguientes operaciones relativas a los bienes que se relacionan en el apartado 2 de este artículo:

a) Las importaciones cuyos sujetos pasivos sean entidades de Derecho Público, clínicas o centros hospitalarios, o las entidades o establecimientos privados de carácter social a que se refiere el apartado dos del artículo 50 de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales.

b) Las importaciones cuyos sujetos pasivos sean personas o entidades distintas de las citadas en la letra a) anterior, cuando los bienes estén destinados a ser objeto de entrega, por existir un compromiso de adquisición previa, a entidades de Derecho Público, clínicas o centros hospitalarios, o a entidades o establecimientos privados de carácter social a que se refiere el apartado dos del artículo 50 de la citada Ley 4/2012, de 25 de junio.

Deberá acompañar a la declaración de importación el documento justificativo del compromiso de adquisición previa.

c) Las entregas cuando los adquirentes sean entidades de Derecho Público, clínicas o centros hospitalarios, o las entidades o establecimientos privados de carácter social a que se refiere el apartado dos del artículo 50 de la reiterada Ley 4/2012, de 25 de junio.

2. Los bienes a que se refieren el apartado 1 anterior son los siguientes: [\[ACCEDER\]](#)

Disposición final primera.- Modificación del Decreto ley 8/2020, de 23 de abril, de establecimiento del tipo cero en el Impuesto General Indirecto Canario aplicable a la importación o entrega de determinados bienes necesarios para combatir los efectos del COVID-19.

Se modifica el apartado 2 del artículo único del Decreto ley 8/2020, de 23 de abril, de establecimiento del tipo cero en el Impuesto General Indirecto Canario aplicable a la importación o entrega de determinados bienes necesarios para combatir los efectos del COVID-19, que queda redactado como sigue:

"2. Los bienes a que se refieren el apartado 1 anterior son los siguientes:

Ver anexo en las páginas 20104-20109 del documento

[Descargar ANEXO MODIFICADO DEL RD LEY 13/2020](#)

[Descargar ANEXO DEL RD LEY 8/2020](#)

Se añade con el RD Ley 13/2020:

- Oxímetros de pulso
- Aparatos de electrodiagnóstico
- Equipo de hisopos y medio de transporte viral
- Ruxolitinib

42 Fluxímetro, flujómetro de tubo Thorpe para suministrar oxígeno 0-15 L/min: El flujómetro de tubo Thorpe está compuesto de puertos de entrada y salida, un regulador, una válvula y un tubo de medición cónico transparente. Sirve para conectarlo con varias fuentes de gases médicos, como un sistema centralizado, cilindros (bombonas), concentradores o compresores. Versiones de fluxímetro (flujómetro) ordinario (absoluto, no compensado) y de presión compensada, adecuadas para rangos de flujo específicos. (ex 9026 80 20 ex 9026 80 80 ex 9026 10 21 ex 9026 10 81)

43 Detector de CO2 colorimétrico de espiración: Tamaño compatible con el tubo endotraqueal de niños y adulto. De un solo uso. (ex 9027 80)

44 Película o placas de rayos X: Plana sensibilizada y sin impresionar (ex 3701 10 00); En rollos Sensibilizada y sin impresionar ex (3702 10 00")

Disposición final segunda.- Entrada en vigor.

El presente Decreto ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias y con efectos desde el día 1 de agosto de 2020.

Boletín FISCAL semanal

BON de 31/07/2020 núm. 153

DOG GALICIA. AGENCIA TRIBUTARIA DE GALICIA. CONTROL TRIBUTARIA 2020. [RESOLUCIÓN de 16 de julio de 2020](#) por la que se aprueban los criterios generales del Plan general de control tributario 2020.

BOTHA de 31/07/2020 núm. 86



araba.eus

ÁLAVA. CONVALIDACIÓN. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. [Norma Foral 13/2020](#), de 23 de julio, de convalidación del [Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 9/2020](#), del 14 de julio, para aprobar la modificación de la Norma Foral General Tributaria, en relación al intercambio automático y obligatorio de información en el ámbito de la fiscalidad, con referencia a los mecanismos transfronterizos sujetos a comunicación e información.

BON de 30/07/2020 núm. 168



NAVARRA. IIEE. [ORDEN FORAL 90/2020](#), de 15 de julio, de la Consejera de Economía y Hacienda, por la que se modifica la Orden Foral 13/2020, de 4 de febrero, de la Consejera de Economía y Hacienda, por la que se aprueban las normas de desarrollo de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, sobre marcas fiscales previstas para bebidas derivadas.

BOIB de 25/07/2020 núm. 131



ILLES BALEARS. CONVALIDACIÓN. RÉGIMEN SANIONADOR NORMAS COVID-19. [Resolución del Parlamento](#) de las Illes Balears por la que se convalida el Decreto ley 11/2020, de 10 de julio, por el que se establece un régimen sancionador específico para afrontar los incumplimientos de las disposiciones dictadas para paliar los efectos de la crisis ocasionada por la COVID-19 (RGE núm. 10869/20)

BOC de 24/07/2020 núm. 59 EXTRA



CANTABRIA. MEDIDAS NUEVAS NORMALIDAD. [Resolución](#) por la que se aprueba la segunda modificación de la Resolución de la Consejería de Sanidad de 18 de junio de 2020 por la que se establecen las medidas sanitarias aplicables en la Comunidad Autónoma de Cantabria durante el período de nueva normalidad.

DOE de 24/07/2020 núm. 144



EXTREMADURA. NUEVA NORMALIDAD. [Resolución de 24 de julio de 2020](#), del Vicepresidente Segundo y Consejero, por la que se ordena la publicación en

el Diario Oficial de Extremadura del Acuerdo de 22 de julio de 2020 del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura por el que se establecen las medidas básicas de prevención en materia de salud pública aplicables en Extremadura tras la superación de la fase III del Plan para la transición hacia una nueva normalidad.

DOG de 27/07/2020 núm. 149


DOG GALICIA. NUEVA NORMALIDAD. MODIFICACIONES. MASCARILLA. [RESOLUCIÓN de 24 de julio de 2020](#), de la Secretaría General Técnica de la Consellería de Sanidad, por la que se da publicidad del Acuerdo del Consello de la Xunta de Galicia, de 23 de julio de 2020, por el que se introducen determinadas modificaciones en las medidas de prevención previstas en el Acuerdo del Consello de la Xunta de Galicia, de 12 de junio de 2020, sobre medidas de prevención necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, una vez superada la fase III del Plan para la transición hacia una nueva normalidad.

DOCV de 25/07/2020 núm. 8866



COMUNIDAD VALENCIANA. RÉGIMEN SANCIONADOR MEDIDAS COVID-19. [DECRETO LEY 11/2020](#), de 24 de julio, del Consell, de régimen sancionador específico contra los incumplimientos de las disposiciones reguladoras de las medidas de prevención ante la Covid-19

BOB de 27/07/2020 núm. 142

 BIZKAIA. BATUZ. TICKETBAI. [NORMA FORAL 5/2020](#), de 15 de julio, por la que se establece un sistema integral de control de los rendimientos de las actividades económicas, así como medidas para facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, mediante la modificación de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la Norma Foral del Impuesto sobre Patrimonio y la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.

ENTRADA EN VIGOR: 27/07/2020 y producirá efectos expresamente establecidos en su articulado

Con la aprobación de la presente Norma Foral, se realiza un avance cualitativo en Bizkaia en la implementación de la citada estrategia integral, denominada **BATUZ**, de control de la tributación de todas las personas o entidades que desarrollan actividades económicas, con independencia de su tamaño o volumen de operaciones, así como en el establecimiento de nuevos modelos de gestión que faciliten a los contribuyentes el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

A través de sus dos títulos, se establecen los **cimientos normativos** de los tres pilares sobre los que se asienta el **proyecto BATUZ**, que desplegará toda su eficacia a partir del **1 de enero de 2022**: el establecimiento de nuevos instrumentos tecnológicos en los sistemas de facturación mediante la obligatoriedad del uso de medidas tecnológicas avanzadas por parte de los contribuyentes; la equiparación de las obligaciones de información para

todas las personas, sean físicas o jurídicas, que realizan actividades económicas, mediante el establecimiento de la obligación de llevanza de un libro registro de operaciones económicas para las personas jurídicas; y la puesta a disposición de los contribuyentes por parte de la Hacienda Foral de Bizkaia de borradores de declaraciones, a fin de facilitarles el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, en relación con los principales impuestos que gravan los rendimientos de sus actividades económicas.

A pesar de que el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la implementación del nuevo sistema informático de facturación no resulta exigible hasta el 1 de enero de 2022, la Hacienda Foral de Bizkaia pretende que la incorporación a este sistema se realice de **manera voluntaria y paulatina por parte de los y las contribuyentes afectados que así lo deseen**, para lo cual se prevé la aprobación del marco normativo para su establecimiento, en el que se incluyen incentivos fiscales específicos, y la puesta en funcionamiento de todos sus mecanismos con varios meses de antelación.

El **Título I** establece, por un lado, las obligaciones derivadas de la implantación del nuevo sistema informático garante de la integridad, conservación, trazabilidad e inviolabilidad de los registros que documenten las entregas de bienes y prestaciones de servicios, **denominado TicketBAI**, que abordan conjuntamente las Administraciones tributarias de Araba/Álava, Bizkaia y Gipuzkoa con la colaboración del Gobierno Vasco, así como, por otro, el establecimiento de nuevas obligaciones de información para las personas jurídicas en relación a las operaciones económicas, equiparándose de esta manera a las que soportan las personas físicas desde hace varios años en Bizkaia. Además, se regula la integración entre ambas obligaciones, que constituyen dos de los pilares del proyecto BATUZ de la Hacienda Foral de Bizkaia.

En coherencia con lo anterior, la nueva obligación **TicketBAI** se configura y establece de manera idéntica en las Normas Forales del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, siendo también de aplicación por remisión a los establecimientos permanentes que tributan por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes. Mediante esta Norma Foral, se incorporan a dichas Normas Forales los requisitos legales y tecnológicos que el sistema informático debe cumplir en el registro de las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el desarrollo de actividades económicas, así como en la emisión de las facturas u otros documentos que justifiquen las operaciones, remitiéndose a un posterior desarrollo reglamentario el establecimiento de las especificidades del sistema.

A continuación, se determina la futura existencia de un **registro en el que se inscribirán los proveedores del software específico** necesario para dar cumplimiento a las mencionadas obligaciones. Dicho registro servirá para poner a disposición de los y las contribuyentes un listado de proveedores de confianza, ya que aquellos que se encuentren inscritos en el mismo deberán haberse comprometido, mediante la suscripción de una declaración responsable, a suministrar un producto que cumpla los requisitos del sistema TicketBAI.

Otra de las características de este nuevo sistema obligatorio es su generalización. De tal manera, que las Normas Forales determinan excepcionalmente supuestos tasados en los que el contribuyente, persona física o jurídica, quedará exento del cumplimiento de las nuevas obligaciones establecidas. Estas excepciones tendrán el carácter de exoneración total en algunos casos, quedando circunscritas, en otros supuestos, al cumplimiento de alguno de los elementos que integran dicha obligación.

Tanto en el caso de las personas físicas que realizan actividades económicas como en el de las personas jurídicas, la información generada con motivo de la utilización de este sistema informático deberá ser posteriormente remitida a la Administración tributaria a través de la sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia. Es en este punto en el que encontramos el engarce de las dos obligaciones del proyecto BATUZ que se regulan en este Título I, ya que dicha remisión se va a efectuar mediante el envío de las anotaciones que componen los libros registro de operaciones económicas que deben cumplimentar las personas físicas y jurídicas, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Así, **tratándose de personas físicas**, se introducen pequeños ajustes en la obligación de llevanza del libro registro de operaciones económicas recogida en el artículo 114 de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, estableciendo, a partir del periodo impositivo 2022, que la obligación de llevanza de un libro

registro de operaciones económicas se realice a través de la sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia mediante el suministro electrónico de los registros que lo componen, así como la exigibilidad de un nuevo capítulo dentro del libro registro dedicado a otra información con trascendencia tributaria. Además, se especifica que en el capítulo de ingresos y facturas emitidas del libro registro se registrarán, en particular, los ficheros informáticos firmados de forma electrónica a que se refiere la obligación de facturación mediante el sistema TicketBAI.

Tratándose de personas jurídicas, se establece la nueva obligación de llevanza de un libro registro de operaciones económicas a través de la sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia, a partir del periodo impositivo 2022, determinándose los capítulos que lo componen y remitiéndose la concreción del resto de elementos de dicha obligación a un futuro desarrollo reglamentario. Asimismo, como en el caso de las personas físicas, se especifica que en el capítulo de facturas emitidas se registrarán, en particular, los ficheros informáticos firmados de forma electrónica exigidos por el sistema de facturación TicketBAI.



BIZKAIA. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. [NORMA FORAL 6/2020](#), de 15 de julio, de transposición de la Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, que modifica la Directiva 2011/16/UE por lo que se refiere al intercambio automático y obligatorio de información en el ámbito de la fiscalidad en relación con los mecanismos transfronterizos sujetos a comunicación de información, de la Directiva (UE) 2016/1164 del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior y de la Directiva (UE) 2017/1852 del Consejo, de 10 de octubre de 2017, relativa a los mecanismos de resolución de litigios fiscales en la Unión Europea y de modificación de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia y de la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto Sobre Sociedades.

ENTRADA EN VIGOR: 28/07/2020 y producirá efectos expresamente establecidos en su articulado

En base a lo anterior, en primer lugar, **se establece la obligación, tanto para los intermediarios como, en su caso, para los obligados tributarios interesados, de suministrar información a la Administración tributaria en relación con los mecanismos transfronterizos de planificación fiscal** en los que intervengan o participen cuando concurren en ellos alguna de las señas distintivas determinadas en la Directiva 2011/16/UE del Consejo, de 15 de febrero de 2011, relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad y por la que se deroga la Directiva 77/799/CEE. **En lo que se refiere a esta obligación**, por un lado, **se exceptiona de su cumplimiento a las personas que tienen la consideración de intermediarias, incluyendo, entre otras, a los y las abogadas, asesores fiscales o consultores, a las que se reconoce el deber de secreto profesional a los efectos de eximirles de las obligaciones de información, siempre que presten un asesoramiento neutral relacionado con el mecanismo que se limite únicamente a evaluar su adecuación a la normativa aplicable.** Además, se regula la exención de la eventual responsabilidad de los intermediarios en que pudieran incurrir por la declaración de los datos impuesta por la obligación de información. Por otro, se introduce un régimen sancionador, en el que se incluyen las sanciones aplicables en caso de incumplimiento de la mencionada obligación por no presentar en plazo o presentar de forma incompleta, inexacta o con datos falsos la información relativa a los mecanismos transfronterizos, estableciéndose una sanción mínima de 4.000 euros para este supuesto. En cuanto al límite máximo aplicable, este queda supeditado al importe equivalente a los honorarios percibidos o a percibir por el intermediario cuando este sea el sujeto infractor, quedando fijado en 400.000 euros cuando el sujeto infractor sea el propio obligado tributario interesado. Asimismo, se establecen determinadas obligaciones

de información entre particulares derivadas de la obligación de declaración de los mencionados mecanismos transfronterizos, cuyo incumplimiento determinará la imposición de una sanción consistente en multa fija de 600 euros, que podrá verse incrementada de manera sustancial en los supuestos en los que no se comunique por parte de los intermediarios eximidos de esta obligación, por estar sujetos al deber de secreto profesional, dicha exoneración cuando concorra con la ausencia de declaración por parte del responsable. Finalmente, se introduce en la Disposición transitoria primera de esta Norma Foral, el plazo dentro del cual deberán declararse los mecanismos de planificación fiscal transfronterizos cuya primera fase de ejecución se haya realizado entre el 25 de junio de 2018 y el 30 de junio de 2020.

Seguidamente, **se abordan diversas modificaciones en las Normas Forales que regulan el Impuesto sobre Sociedades, el Impuesto sobre la Renta de no Residentes y en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, entre las que destacan aquellas que tienen como finalidad incluir algunos aspectos para consolidar la ya realizada** adaptación de su contenido a lo dispuesto en la Directiva (UE) 2016/1164 del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior.

En relación con la Directiva mencionada en el párrafo anterior, y en lo que se refiere al **Impuesto sobre Sociedades**, se modifican los artículos 41 y 48. Así, en el artículo 41 se desarrolla el **régimen de diferimiento aplicable a determinadas rentas afloradas con motivo de los cambios de residencia** o del traslado de elementos patrimoniales a establecimientos permanentes situados en el extranjero, cuando tengan como destino un Estado miembro de la Unión Europea o, en su caso, del Espacio Económico Europeo. En lo que se refiere al artículo 48, se incorporan a la transparencia fiscal internacional las rentas obtenidas a través de establecimientos permanentes situados en el extranjero y se incluyen nuevas clases de renta que deben ser objeto de inclusión.

Asimismo, y en relación con el mismo impuesto, junto con algunas modificaciones de carácter técnico se introducen varias novedades de mayor calado. De esta forma, se incorpora un nuevo párrafo al apartado 6 del artículo 60, cuyo objetivo es equiparar la **deducción para evitar la doble imposición internacional** aplicable a las rentas procedentes de la transparencia fiscal internacional a aquella que es de aplicación en relación con las rentas que son obtenidas directamente por el contribuyente.

También en lo concerniente al Impuesto sobre Sociedades, se modifica el artículo 101, eliminando el requisito que recogía su apartado 2.2. Asimismo, destaca la inclusión de un nuevo artículo 107.bis, en el que se regula el límite adicional aplicable a la **deducibilidad de gastos financieros** dentro del régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores, cesiones globales del activo y del pasivo y cambio de domicilio social de una sociedad europea o una sociedad cooperativa europea de un estado miembro a otro de la Unión Europea, así como la modificación del artículo 108, en el que se establece la subrogación en relación con las bases imponibles negativas pendientes de compensar en la entidad transmitente para el supuesto de transmisión de una rama de actividad cuyos resultados las hubieran generado.

En lo que se refiere al **Impuesto sobre la Renta de no Residentes**, se introducen tres modificaciones. En primer lugar, se desarrolla el régimen de **diferimiento aplicable a las rentas afloradas con motivo del traslado** de elementos patrimoniales afectos a establecimientos permanentes situados en territorio español, cuando estos tengan como destino un Estado miembro de la Unión Europea, o en su caso, del Espacio Económico Europeo. A continuación, se introduce en el artículo 20 el supuesto de conclusión del periodo impositivo de un establecimiento permanente cuando este traslade su actividad al extranjero. Por último, se modifica la Disposición adicional cuarta para adaptar su contenido a lo dispuesto en la Directiva (UE) 2017/1852 del Consejo de 10 de octubre de 2017, relativa a los **mecanismos de resolución de litigios fiscales** en la Unión Europea. En concreto, la Directiva (UE) 2017/1852 determina que los Estados miembros podrán denegar el acceso al procedimiento de resolución regulado en el artículo 6 de la misma cuando concorra la imposición de sanciones por fraude fiscal, impago deliberado y negligencia grave. En este sentido, se define qué se entiende por dichos conceptos a efectos de la normativa interna aplicable a los **procedimientos amistosos** en los términos que se desarrollen reglamentariamente. Asimismo, se establecen como excepción al régimen general de preeminencia de la

Boletín FISCAL semanal

tramitación de los procedimientos amistosos respecto de los procedimientos judiciales y administrativos de revisión aquellos casos en los que hayan sido impugnadas las antedichas sanciones.

Respecto del **Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas**, teniendo en cuenta la relación existente entre el régimen de transparencia fiscal internacional recogido en este impuesto y aquel regulado en el Impuesto sobre Sociedades, resulta conveniente modificar el primero en el mismo sentido, y con la idéntica finalidad de consolidar la adaptación de su contenido a lo dispuesto en la Directiva (UE) 2016/1164 del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior. De esta forma, se modifica el artículo que regula la **transparencia fiscal internacional** para introducir, entre otros cambios, la obligación de imputar determinadas clases de renta, y se modifica el apartado 3 del artículo 57, para introducir la posibilidad de acogerse a un diferimiento de la tributación en relación con las rentas imputadas a consecuencia de la pérdida de condición de contribuyente por un cambio de residencia al extranjero, en caso de que el traslado se produzca a otro Estado miembro de la Unión Europea, o en su caso, del Espacio Económico Europeo.

BOG de 27/07/2020 núm. 141



GUIPÚZKOA. NO NOTIFICACIONES. [Orden Foral 312/2020](#), de 21 de julio, por la que se regulan los términos en los que los/las obligados/as tributarios/as pueden ejercitar la posibilidad de señalar días en los que el Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Gipuzkoa no podrá poner notificaciones tributarias a su disposición en la sede electrónica de ésta última.

Congreso de los Diputados



Tratados y Convenios Internacionales: publicados Acuerdos y Convenios aprobados por el Pleno del Congreso

RESUMEN:

Fecha: 27/07/2020

Fuente: web del Congreso de los Diputados

Enlace: [acceder](#)

Tratados y Convenios Internacionales

C-3-4 Acuerdo Internacional en materia de fiscalidad y protección de los intereses financieros entre el Reino de España y el **Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte** en relación con **Gibraltar**, hecho "ad referendum" en Madrid y Londres el 4 de marzo de 2019. *Aprobación por el Pleno.*

[Acuerdo Internacional](#) en materia de fiscalidad y protección de los intereses financieros entre el Reino de España y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte en relación con Gibraltar, hecho «ad referendum» en Madrid y Londres el 4 de marzo de 2019. [BOCG 14/02/2020]

C-12-3 Convenio entre el Reino de España y la **República de Azerbaiyán** para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y su Protocolo, hecho en Bakú el 23 de abril de 2014. *Aprobación por el Pleno.*

[Convenio entre el Reino de España y la República de Azerbaiyán](#) para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y su Protocolo, hecho en Bakú el 23 de abril de 2014. [BOCG 06/03/2020]

C-15-3 Convenio entre el Reino de España y **Rumanía** para eliminar la doble imposición en relación con los impuestos sobre la renta y prevenir la evasión y elusión fiscales y su Protocolo, hecho en Bucarest el 18 de octubre de 2017. *Aprobación por el Pleno.*

[Convenio entre el Reino de España y Rumanía](#) para eliminar la doble imposición en relación con los impuestos sobre la renta y prevenir la evasión y elusión fiscales y su Protocolo, hecho en Bucarest el 18 de octubre de 2017. [BOCG 06/04/2020]

C-16-3 Convenio entre el Reino de España y la **República de Cabo Verde** para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y su Protocolo, hecho en Madrid el 5 de junio de 2017. *Aprobación por el Pleno.*

[Convenio entre el Reino de España y la República de Cabo Verde](#) para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y su Protocolo, hecho en Madrid el 5 de junio de 2017. [BOCG 06/04/2020]

Congreso de los Diputados



Publicado el INFORME DE LA PONENCIA del Proyecto de Ley del Impuesto sobre las Transacciones Financieras.

RESUMEN: Publicado Informe de la Ponencia

Fecha: 28/07/2020

Fuente: web del Congreso de los Diputados

Enlace: [acceder al BOCG de 29/07/2020](#)

La Ponencia ha aceptado, por unanimidad, la incorporación de dos enmiendas transaccionales: la primera sobre la base de las enmiendas números 22 del Grupo Parlamentario Popular, 60 del Grupo Parlamentario Plural (JPCat), 46 del Grupo Parlamentario Ciudadanos y 67 de los Grupos Parlamentarios Socialista y Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común; y la segunda, sobre la base de las enmiendas números 28 del Grupo Parlamentario Popular, 14 del Grupo Parlamentario VOX y 55 y 64 del Grupo Parlamentario Plural (JPCAT). La Ponencia ha aceptado, por unanimidad, incorporar la enmienda número 68 de los Grupos Parlamentarios Socialista y Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

Enmiendas aprobadas:

1) Estarán exentas del impuesto las siguientes adquisiciones de acciones:

Las adquisiciones de acciones propias, o de acciones de la sociedad dominante efectuadas por cualquier otra entidad que forme parte de su grupo en los términos del artículo 42 del Código de Comercio, realizadas en el marco de un programa de recompra que tenga como único propósito alguno de los objetivos siguientes:

- 1.º La reducción del capital del emisor.
- 2.º El cumplimiento de las obligaciones inherentes a los instrumentos financieros de deuda convertibles en acciones.
- 3.º El cumplimiento de las obligaciones derivadas de los programas de opciones de acciones u otras asignaciones de acciones para los empleados o los miembros de los órganos de administración o supervisión del emisor o de una entidad del grupo.

2) Devengo.

El impuesto se devengará en el momento en que se efectúe la anotación registral de los valores a favor del adquirente en una cuenta o registro de valores, ya sea en una entidad que preste el servicio de custodia o en el sistema de un depositario central de valores, derivada de la liquidación de la operación o del instrumento financiero que origine la adquisición de los valores.

3) Contribuyentes, sujetos pasivos y responsables.

Cuando en la adquisición intervengan uno o más intermediarios financieros por cuenta del adquirente, el sujeto pasivo será el intermediario financiero que reciba la orden directamente del adquirente

Actualidad de la web de la AEAT



Nuevos servicios de ayuda sobre deudas: "Calculadora de plazos de pago" y "Calculadora de intereses y aplazamientos"

RESUMEN:

Fecha: 24/07/2020

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [acceder](#)

NOTICIAS/LGT

Para facilitar al máximo a los ciudadanos la información y la asistencia en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, la Agencia Tributaria ha desarrollado dos nuevos servicios de ayuda sobre deudas, disponibles en el apartado [Herramientas de Recaudación](#), dentro del banner [Herramientas de asistencia virtual](#).

[Más información sobre las Herramientas de Recaudación](#)

Consejo de Ministros de 28/07/2020



CONVENIO DOBLE IMPOSICIÓN ESPAÑA - JAPÓN. ACUERDO por el que se dispone la remisión a las Cortes Generales del Convenio entre el [Reino de España y Japón](#) para eliminar la doble imposición en relación con los impuestos sobre la renta y prevenir la elusión y evasión fiscales y de su Protocolo y se autoriza la manifestación del consentimiento de España para obligarse por dicho Convenio.

RESUMEN:

Fecha: 28/07/2020

Fuente: web de La Moncloa

Enlace: [acceder](#)

El Consejo de Ministros aprueba el Convenio entre el Reino de España y Japón para eliminar la doble imposición en relación con los impuestos sobre la renta y prevenir la elusión y evasión fiscales adapta al presente entorno las relaciones tributarias bilaterales, que actualmente se desarrollan en el marco del vigente instrumento sobre esta materia suscrito por los dos países en 1974.

El nuevo Convenio persigue posibilitar un tratamiento tributario adecuado a las circunstancias de los contribuyentes que desarrollen actividades económicas en el ámbito internacional, proporcionar un marco actualizado de seguridad jurídica y discal que favorezca entre las respectivas autoridades fiscales en el desempeño de sus funciones.

Establece con esta perspectiva los criterios relativos a la imposición sobre las rentas inmobiliarias, beneficios empresariales, transporte marítimo y aéreo, empresas asociadas, dividendos, intereses, cánones, ganancias de capital, rentas del trabajo dependiente, honorarios de consejeros, rentas de artistas y deportistas, pensiones, función pública, estudiantes y otras rentas.

Su texto incorpora los estándares la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico e incluye igualmente, entre otras, disposiciones relativas a los métodos para eliminar la doble imposición, así como al intercambio de información entre las autoridades competentes y al derecho a los beneficios del Convenio.

Consulta de la DGT



IRPF. RESIDENCIA FISCAL. Matrimonio de residentes fiscales en Líbano, quienes llegaron a España en enero de 2020 para un viaje de 3 meses pero que, debido al estado de alarma, no han podido regresar, al tiempo de presentar el escrito de consulta (primeros de junio) a su país. No reciben renta en España y pasan menos de 6 meses al año en España habitualmente. **Se consideran contribuyentes del IRPF.**

RESUMEN: las personas “atrapadas” en España debido al COVID-19 se computará el tiempo pasado en nuestro país a efectos de ser considerados contribuyentes del IRPF.

Fecha: 17/06/2020

Fuente: web de la DGT

Enlace: [Consulta V1983-20 de 17/06/2020](#)

CONSULTA/IRPF

Si los días pasados en España mientras la duración del estado de alarma no se contabilizan a efectos de determinar la residencia fiscal en España.

En el presente caso, en relación con el **criterio de permanencia más de 183 días**, dentro del año natural, **en territorio español**, los días pasados en España por el matrimonio, **debido al estado de alarma, se computarían**, por lo que si permanecieran más de 183 días en territorio español en el año 2020, **serían considerados contribuyentes del IRPF**. Ahora bien, podrían retornar a su país de origen una vez finalice el estado de alarma (circunstancia prevista para el 21 de junio).

Consultas de la DGT



COVID-19. IVA. CLÍNICAS DENTALES. La sociedad consultante vende a clínicas dentales material contemplado en el [Anexo del Real Decreto-ley 15/2020](#). Se pregunta si a dichas entregas les resultaría de aplicación el tipo cero del IVA previsto en el artículo 8 del Real Decreto-ley 15/2020. **No les será de aplicación el tipo 0**

RESUMEN: a las entregas de bienes efectuadas por la consultante a clínicas dentales no les será de aplicación el tipo impositivo cero regulado en el artículo 8 del Real Decreto-ley 15/2020

Fecha: 30/06/2020

Fuente: web de la DGT

Enlace: [Consulta V2218-20 de 30/06/2020](#); en el mismo sentido [Consulta V2067-20 de 23/06/2020](#) y [Consulta V2064-20 de 23/06/2020](#)

CONSULTA/IVA

Como señala la exposición de motivos del Real Decreto-ley 15/2020 los destinatarios del tipo cero son los centros hospitalarios y, por tanto, no todos los centros sanitarios calificados como tales en el mencionado Real Decreto 1277/2003 estarían incluidos en el ámbito subjetivo del artículo 8 del citado Real Decreto-ley. Tampoco parece que el legislador quisiera hacer extensiva la aplicación del tipo cero exclusivamente a los centros sanitarios calificados como clínicas, de conformidad con el referido Real Decreto, dado que las clínicas dentales son el único centro sanitario con tal denominación de clínica contenido en el mismo, y sus servicios sanitarios no parece que tengan una especial conexión con las patologías derivadas del COVID-19.

Artículo 8. Tipo impositivo aplicable del Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de bienes necesarios para combatir los efectos del COVID-19.

Con efectos desde la entrada en vigor de este real decreto-ley y vigencia hasta el 31 de julio de 2020, se aplicará el tipo del 0 por ciento del Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas de bienes, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de bienes referidos en el Anexo de este real decreto-ley cuyos destinatarios sean entidades de Derecho Público, clínicas o centros hospitalarios, o entidades privadas de carácter social a que se refiere el apartado tres del artículo 20 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido. Estas operaciones se documentarán en factura como operaciones exentas.

Por otra parte, el Diccionario de la Real Academia Española define "clínica" como:

"Dicho de un establecimiento sanitario: Ligado, por lo general, a una institución docente y que atiende pacientes de diversas enfermedades en régimen de internado o ambulatorio."

Por su parte, se define "hospitalario" como perteneciente o relativo al hospital para enfermos, y a "hospital" como:

"Establecimiento destinado al diagnóstico y tratamiento de enfermos, donde a menudo se practican la investigación y la docencia."

Una interpretación conjunta y sistemática de dichas definiciones y de la delimitación de centros sanitarios contenida en el Real Decreto 1277/2003, determina que el ámbito subjetivo definido por "clínica o centro hospitalario" a efectos de la aplicación del tipo del cero por ciento del Impuesto, engloba a aquellos centros sanitarios destinados a proporcionar asistencia y servicios sanitarios en régimen, al menos, de internamiento y, en los que también, generalmente, se practican la investigación

y la enseñanza médica o sanitaria, lo que parece corresponderse con la categoría de hospitales (centros con internamiento), antes señalados, públicos o privados.

Por último, el artículo 20.Tres de la Ley 37/1992 establece las condiciones exigidas a las entidades o establecimientos de carácter social, teniendo tal consideración aquéllos en los que concurran los siguientes requisitos:





1.º Carecer de finalidad lucrativa y dedicar, en su caso, los beneficios eventualmente obtenidos al desarrollo de actividades exentas de idéntica naturaleza.

2.º Los cargos de presidente, patrono o representante legal deberán ser gratuitos y carecer de interés en los resultados económicos de la explotación por sí mismos o a través de persona interpuesta.

3.º Los socios, comuneros o partícipes de las entidades o establecimientos y sus cónyuges o parientes consanguíneos, hasta el segundo grado inclusive, no podrán ser destinatarios principales de sus operaciones ni de gozar de condiciones especiales en las mismas.

Por tanto, **a las entregas de bienes efectuadas por la consultante a clínicas dentales no les será de aplicación el tipo impositivo cero regulado en el artículo 8 del Real Decreto-ley 15/2020.**

Otras consultas de la DGT sobre la aplicación del tipo 0 previsto en el art. 8 del RD Ley 15/2020:

-  **CLÍNICAS Y HOSPITALES:** La [Consulta V2079-20](#) de 23/06/2020 la consultante es una persona física que se plantea si los destinatarios de las entregas de bienes necesarios para combatir los efectos del COVID-19, a los que es de aplicación el tipo del cero por ciento previsto en el artículo 8 del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, **se circunscriben únicamente a clínicas y hospitales:** la DGT contesta que el ámbito subjetivo de aplicación del tipo cero del IVA en virtud del artículo 8 del Real Decreto-ley 15/2020 **comprende tanto entidades de derecho público, clínicas o centros hospitalarios así como entidades privadas de carácter social**, en los términos expuestos en los apartados anteriores.
-  **CLÍNICA DENTAL PRIVADA QUE VA A REALIZAR ADQUISICIONES DE MASCARILLAS FFP2 Y KN95:** [Consulta V2056-20](#) de 23/06/2020: la consultante **no se encuentra incluida dentro del ámbito subjetivo de aplicación del tipo cero** del Impuesto, no será de aplicación el mismo a las adquisiciones de bienes que efectúe de los bienes referidos en el Anexo al que se refiere el citado artículo 8 del Real Decreto-ley 15/2020.
-  **COLEGIO PROFESIONAL DE LOGOPEDAS DE LA COMUNIDAD DE MADRID:** [Consulta V2076-20](#) de 23/06/2020: Se plantea si a las adquisiciones de bienes necesarios para combatir los efectos del COVID-19 le es de aplicación el tipo del cero por ciento del IVA: **no les será de aplicación el tipo del 0 por ciento del IVA**, a que se refiere el artículo 8 del Real Decreto-ley 15/2020.
-  **AYUNTAMIENTO** que va a realizar adquisiciones de bienes necesarios para combatir los efectos del COVID-19: [Consulta V2078-20](#) de 23/06/2020: dentro del concepto entidades de Derecho Público a efectos de la posible aplicación del tipo del 0 por ciento del IVA, a que se refiere el artículo 8 del Real Decreto-ley 15/2020, **se incluyen, entre otras, las Administraciones Públicas territoriales como el Ayuntamiento consultante.**

Consultas de la DGT



COVID-19. IRPF. Efectos de la declaración del estado de alarma sobre el plazo de 2 años para la adquisición de la nueva vivienda: se paraliza el cómputo desde el 14/03/2020 hasta el 30/05/2020

RESUMEN: a efectos del plazo de dos años previsto para la reinversión en una nueva vivienda del importe obtenido en la venta de la vivienda antigua, se paraliza el cómputo de dicho plazo desde el 14 de marzo de 2020, fecha de entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, hasta el 30 de mayo de 2020

Fecha: 24/06/2020

Fuente: web de la DGT

Enlace: [Consulta V2114-20 de 24/06/2020](#); en el mismo sentido [Consulta V2111-20 de 24/06/2020](#)

CONSULTA/IRPF

Hechos:

El consultante vendió su vivienda habitual el 10 de julio de 2018, y en la declaración correspondiente a dicho ejercicio hizo constar la intención de reinvertir la ganancia patrimonial en la adquisición de una nueva vivienda habitual optando por la exención de la ganancia patrimonial obtenida en la venta.

En la actualidad es miembro de una cooperativa, teniendo suscrito contrato de adhesión a la cooperativa de mayo de 2018, y conforme al articulado de dicho documento eligió una determinada vivienda a construir de la promoción, siendo su propósito el destinar dicho inmueble a ser su vivienda habitual, habiendo pagado hasta la fecha una parte del precio acordado.

La construcción está en fase final, si bien el proceso se ha visto dificultado ante la declaración del estado de alarma, con la repercusión que la epidemia de COVID-19 ha tenido en la salud de los trabajadores de esta construcción con diversas bajas médicas, medidas de distanciamiento entre estos y trabajo por turnos, así como la dificultad y el retraso en los suministros y materiales para continuar con la construcción y la interrupción forzosa de la actividad, lo que afecta al plazo inicialmente previsto de entrega de la vivienda.

La DGT:

Según lo anteriormente expuesto, para acogerse a la exención por reinversión, la adquisición jurídica de la nueva vivienda y, por lo tanto, su entrega, deberá producirse dentro de los dos años posteriores a la transmisión de la precedente habitual con independencia de que hubiera reinvertido todo el importe obtenido en dicho plazo. Por lo tanto, en el caso de que no se de dicha circunstancia, el contribuyente no podría exonerar de gravamen la parte de la ganancia patrimonial correspondiente a su titularidad jurídica generada por la transmisión de su vivienda habitual.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.1 del Código Civil, **los plazos fijados por años se computan de fecha a fecha**, sin que exista posibilidad de ampliación del plazo de reinversión por cuanto la normativa del IRPF no admite excepción alguna a los plazos establecidos para la reinversión de la vivienda habitual.

No obstante, en la actual situación se debe mencionar el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, que establece en su disposición adicional novena:

“Disposición adicional novena. Aplicación del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 a determinados procedimientos y actos.

1. (...).

2. *Desde la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, hasta el 30 de abril de 2020 quedan suspendidos los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos contemplados en la normativa tributaria.”*

A su vez, la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo, establece:

“Las referencias temporales efectuadas a los días 30 de abril y 20 de mayo de 2020 en el artículo 33 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, y en las disposiciones adicionales octava y novena del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, se entenderán realizadas al día 30 de mayo de 2020.”

Por tanto, tal y como establecen los citados Reales Decretos-Ley, **a efectos del plazo de dos años previsto para la reinversión en una nueva vivienda del importe obtenido en la venta de la vivienda antigua, se paraliza el cómputo de dicho plazo desde el 14 de marzo de 2020, fecha de entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, hasta el 30 de mayo de 2020.**

Consulta de la DGT



IVA. Tipo impositivo. FORMACIÓN ON LINE. La entidad consultante es una asociación empresarial que agrupa empresas dedicadas a la formación a distancia y en línea. Para la impartición de la citada formación se facilita material virtual de aprendizaje de carácter multimedia que puede integrar elementos como videos, gráficos, imágenes, animaciones, audios, simuladores o biblioteca.

RESUMEN: La DGT determina que: **suministro de libros electrónicos tributa al 4%** (si se acompaña de plataforma de aprendizaje también tributa al 4%); **si son cursos dentro del servicio educativo estaría exento de IVA; el suministro de enseñanza a distancia tributará al 4%.**

Fecha: 17/06/2020

Fuente: web de la DGT

Enlace: [Consulta V2509-20 de 22/07/2020](#)

CONSULTA/IVA

Este Centro directivo le informa de lo siguiente:

- El **suministro de libros electrónicos**, por ejemplo, mediante la descarga de los mismos a través de una página web, constituye una prestación de servicios por vía electrónica que debe tributar al tipo del **4 por ciento** en virtud del artículo 91.Dos.1, número 2º de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, de acuerdo con la nueva redacción dada por la Disposición Final Segunda del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril.

El tipo reducido del 4 por ciento también sería de aplicación en caso que el suministro de los citados libros electrónicos, como operación principal, se acompañase, de forma accesoria, del acceso en línea de los adquirentes de dichas publicaciones a determinadas herramientas de la plataforma de aprendizaje. De tal forma que dichos contenidos digitales adicionales fueran también accesorios a una versión física del libro electrónico y no configuren un producto distinto e independiente del eventual formato físico del libro electrónico, como podría ser una aplicación o programa interactivo o una plataforma de acceso a bases de datos digitales.

- No obstante lo anterior, **si el servicio prestado por la consultante tuviera la consideración de servicio educativo** en los términos expuestos en los puntos anteriores y se cumplieran los requisitos subjetivo y objetivo citados, el mismo **estaría exento del IVA** en virtud del artículo 20.Uno.9º de la Ley del Impuesto.

- Finalmente, en caso de que se tratase del **suministro de enseñanza a distancia** que tuviera la condición de prestación de servicios por vía electrónica, el mismo **no quedaría amparado por la exención anterior. Tampoco le sería de aplicación el tipo impositivo reducido del 4 por ciento al no preverse este tipo reducido para el suministro de enseñanza a distancia**, sino para el suministro de libros, periódicos y revistas que también tengan la consideración de prestación de servicios por vía electrónica en los términos previstos en el artículo 91.Dos.1.2º de la Ley del Impuesto (4%).

Consultas de la DGT



COVID-19. IRPF. RENTAS VITALICIAS. El consultante, de 71 años de edad, vendió un inmueble el 27 de noviembre de 2019. A fin de aplicar a la ganancia patrimonial obtenida la exención por reinversión en rentas vitalicias, tenía previsto la constitución de una renta vitalicia dentro del plazo de seis meses; plazo que acababa durante la vigencia del estado de alarma declarado por la situación de crisis sanitaria provocada por el COVID-19, por lo que no ha podido constituir la renta vitalicia.

RESUMEN: el plazo de 6 meses previsto para la reinversión en renta vitalicia, se paraliza el cómputo de dicho plazo desde el 14/03/2020 (fecha de entrada en vigor del Real Decreto 463/2020) hasta el 30/05/2020

Fecha: 29/06/2020

Fuente: web de la DGT

Enlace: [Consulta V2034-20 de 19/06/2020](#)

CONSULTA/IRPF

En lo que se refiere al requisito consistente en la reinversión en el plazo de seis meses, se debe mencionar el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19 (BOE de 1 de abril), que establece en su disposición adicional novena:

“Disposición adicional novena. Aplicación del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 a determinados procedimientos y actos.

(...)

2. Desde la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, hasta el 30 de abril de 2020 quedan suspendidos los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos contemplados en la normativa tributaria.

(...)”

A su vez, la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo (BOE de 22 de abril), establece:

“Las referencias temporales efectuadas a los días 30 de abril y 20 de mayo de 2020 en el artículo 33 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, y en las disposiciones adicionales octava y novena del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, se entenderán realizadas al día 30 de mayo de 2020.”

Por tanto, tal y como establecen los citados reales decretos leyes, a efectos **del plazo de seis meses previsto para la reinversión en renta vitalicia, se paraliza el cómputo de dicho plazo desde el 14 de marzo de 2020** (fecha de entrada en vigor del Real Decreto 463/2020) **hasta el 30 de mayo de 2020.**

Consulta de la DGT



IRPF. La DGT vuelve a recordar que la indemnización recibida por despido improcedente tributa si no pasa por el SMAC.

RESUMEN: recuerda que la indemnización por despido improcedente quedará exenta (hasta 180.000 euros) siempre que el reconocimiento de la improcedencia del despido **se produzca en el acto de conciliación** ante el Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación (SMAC) o bien **mediante resolución judicial**.

Fecha: 10/06/2020

Fuente: web de la DGT

Enlace: [Consulta V1876-20 de 10/06/2020](#)

CONSULTA/IRPF

Hechos:

Una trabajadora inició su relación laboral con una empresa el 4 de mayo de 2015, y fue despedida el 12 de abril de 2019. La empresa comunicó inicialmente un despido por causas objetivas, si bien el mismo día **reconoció la improcedencia del despido** y satisfizo la indemnización prevista en el Estatuto de los Trabajadores.

La DGT:

El artículo 7, que queda redactada de la siguiente forma:

e) Las indemnizaciones por despido o cese del trabajador, en la cuantía establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores, en su normativa de desarrollo o, en su caso, en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias, sin que pueda considerarse como tal la establecida en virtud de convenio, pacto o contrato.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en los supuestos de despidos colectivos realizados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores, o producidos por las causas previstas en la letra c) del artículo 52 del citado Estatuto, siempre que, en ambos casos, se deban a causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o por fuerza mayor, quedará exenta la parte de indemnización percibida que no supere los límites establecidos con carácter obligatorio en el mencionado Estatuto para el despido improcedente.

El importe de la indemnización exenta a que se refiere esta letra tendrá como límite la cantidad de 180.000 euros.”

Con la normativa actual, recuerda Hacienda, para declarar la exención de las indemnizaciones por despido será necesario que el reconocimiento de la improcedencia del despido **se produzca en el acto de conciliación** ante el Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación (SMAC) o bien **mediante resolución judicial**.

En el caso planteado, la improcedencia del despido no parece haber sido reconocida en el acto de conciliación ante el Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación (SMAC) o bien mediante resolución judicial

Por tanto, concluye la Consulta, no resultaría de aplicación la exención contemplada en el artículo 7 e) de la LIRPF. En definitiva, **la indemnización estará sujeta y no exenta**, calificándose como rendimiento del trabajo,

Eso sí, señala la Consulta, es posible aplicar el porcentaje de reducción del 30 por 100 previsto en el artículo 18.2 de la LIRPF, si se cumplen los requisitos para ello.

Actualidad del Poder Judicial



INFORMACIÓN. El Tribunal Supremo anula el artículo que regula la obligación de informar a Hacienda sobre la cesión de uso de viviendas con fines turísticos.

La Sala aplica la sentencia del caso '[Airbnb Ireland](#)' del TJUE e invalida la disposición española por no haber sido notificada su tramitación a la Comisión Europea

RESUMEN: sentencia todavía NO PUBLICADA

Fecha: 27/07/2020

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Nota](#)

SENTENCIA/LGT

La Sala III, de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Supremo **ha anulado y dejado sin efecto el artículo 54 ter** del Reglamento General de las actuaciones y procedimientos de gestión e inspección tributaria, introducido en 2017, que regula la "Obligación de informar sobre la cesión de uso de viviendas con fines turísticos", ya que su tramitación no fue comunicada a la Comisión Europea como era preceptivo.

Artículo 54 ter. Obligación de informar sobre la cesión de uso de viviendas con fines turísticos.

1. Las personas y entidades que intermedien entre los cedentes y cesionarios del uso de viviendas con fines turísticos situadas en territorio español en los términos establecidos en el apartado siguiente, vendrán obligados a presentar periódicamente una declaración informativa de las cesiones de uso en las que intermedien.

2. A los exclusivos efectos de la declaración informativa prevista en este artículo, se entiende por cesión de uso de viviendas con fines turísticos la cesión temporal de uso de la totalidad o parte de una vivienda amueblada y equipada en condiciones de uso inmediato, cualquiera que sea el canal a través del cual se comercialice o promocióne y realizada con finalidad gratuita u onerosa.

En todo caso quedan excluidos de este concepto:

a) Los arrendamientos de vivienda tal y como aparecen definidos en la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, así como el subarriendo parcial de vivienda a que se refiere el artículo 8 de la misma norma legal.

b) Los alojamientos turísticos que se rigen por su normativa específica.

A estos efectos no tendrán la consideración de excluidos las cesiones temporales de uso de vivienda a que se refiere el artículo 5.e) de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, con independencia del cumplimiento o no del régimen específico derivado de su normativa sectorial al que estuviera sometido.

c) El derecho de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles.

d) Los usos y contratos del artículo 5 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, salvo aquellas cesiones a las que se refiere la letra e) de este artículo.

3. A los efectos previstos en el apartado 1, tendrán la consideración de intermediarios todas las personas o entidades que presten el servicio de intermediación entre cedente y cesionario del uso a que se refiere el apartado anterior, ya sea a título oneroso o gratuito.

En particular, tendrán dicha consideración las personas o entidades que, constituidas como plataformas colaborativas, intermedien en la cesión de uso a que se refiere el apartado anterior y tengan la consideración de prestador de servicios de la sociedad de la información en los términos a que se refiere la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, con independencia de que presten o no el servicio subyacente objeto de intermediación o de que se impongan condiciones a los cedentes o cesionarios tales como precio, seguros, plazos u otras condiciones contractuales.

4. La declaración informativa contendrá los siguientes datos:

a) Identificación del titular de la vivienda cedida con fines turísticos así como del titular del derecho en virtud del cual se cede la vivienda con fines turísticos, si fueren distintos.

La identificación se realizará mediante nombre y apellidos o razón social o denominación completa, y número de identificación fiscal o en los términos de la Orden Ministerial por la que se apruebe el modelo de declaración correspondiente.

A estos efectos se considerarán como titulares del derecho objeto de cesión quienes lo sean del derecho de la propiedad, contratos de multipropiedad, propiedad a tiempo parcial o fórmulas similares, arrendamiento o subarrendamiento o cualquier otro derecho de uso o disfrute sobre las viviendas cedidas con fines turísticos, que sean cedentes, en última instancia, de uso de la vivienda citada.

b) Identificación del inmueble con especificación del número de referencia catastral o en los términos de la Orden Ministerial por la que se apruebe el modelo de declaración correspondiente.

c) Identificación de las personas o entidades cesionarias así como el número de días de disfrute de la vivienda con fines turísticos.

La identificación se realizará mediante nombre y apellidos o razón social o denominación completa, y número de identificación fiscal o en los términos de la Orden Ministerial por la que se apruebe el modelo de declaración correspondiente.

A estos efectos, los cedentes del uso de la vivienda con fines turísticos deberán conservar una copia del documento de identificación de las personas beneficiarias del servicio, anteriormente señalado.

d) Importe percibido por el titular cedente del uso de la vivienda con fines turísticos o, en su caso, indicar su carácter gratuito.

5. La Orden Ministerial por la que se apruebe el modelo de declaración correspondiente establecerá el plazo de presentación y contendrá la información a que se refiere el apartado anterior, así como cualquier otro dato relevante al efecto para concretar aquella información.

El TS ha estimado el recurso de la Asociación española de la Economía Digital ADIGITAL contra el apartado 11 del artículo primero del Real Decreto 1070/2017, de 29 de diciembre, por el que se introduce en el Reglamento General de las actuaciones y procedimientos de gestión e inspección tributaria aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, un nuevo artículo 54 ter, que regula la "Obligación de informar sobre la cesión de uso de viviendas con fines turísticos".

El Supremo aplica al caso la [sentencia del TJUE en el 'caso Airbnb', de 19 de diciembre de 2019](#), de la que se desprende que una norma como el artículo 54 ter del citado Reglamento **"debía haber sido notificada bajo la Directiva 1535/2015 (procedimiento de información en reglamentaciones técnicas) y que su falta de notificación conlleva su invalidez"**.

Para el alto tribunal, "los términos de la sentencia del TJUE (...) son claros, estamos ante una disposición general que establece una serie de obligaciones a las entidades colaborativas prestadoras de servicio de la información, que aun siendo legítimas desde el punto de vista del ordenamiento jurídico interno, suponen un reglamento técnico de desarrollo de la Ley de trasposición de la directiva de información, y en consecuencia debería haber notificado el Estado español a la Comisión Europea la intención de aprobar la norma reglamentaria que ahora se impugna, lo que no ha hecho, por lo que se producen los efectos que se derivan de dicho incumplimiento formal, y en consecuencia, procede dar lugar al recurso contencioso-administrativo y anular y dejar sin efecto el reglamento impugnado por ser contrario a Derecho".

Dicho artículo 54 ter establecía que "las personas y entidades que intermedien entre los cedentes y cesionarios del uso de viviendas con fines turísticos situadas en territorio español en los términos establecidos en el apartado siguiente, vendrán obligados a presentar periódicamente una declaración informativa de las cesiones de uso en las que intermedien". Establecía que tendrán la consideración de intermediarios todas las personas o entidades que presten el servicio de intermediación entre cedente y cesionario del uso a que se refiere el apartado anterior, ya sea a título oneroso o gratuito, en particular las personas o entidades que, constituidas como plataformas colaborativas, intermedien en la cesión de uso y tengan la consideración de prestador de servicios de la sociedad de la información.

También regulaba que los datos que debía contener la declaración informativa. Como la identificación del titular de la vivienda cedida con fines turísticos, así como del titular del derecho en virtud del cual se cede la vivienda con fines turísticos, si fueren distintos. También la identificación del inmueble con especificación del número de referencia catastral o en los términos de la Orden Ministerial por la que se apruebe el modelo de declaración correspondiente, y la identificación de las personas o entidades cesionarias, así como el número de días de disfrute de la vivienda con fines turísticos, y además el importe percibido por el titular cedente del uso de la vivienda con fines turísticos o, en su caso, indicar su carácter gratuito.

Actualidad del Poder Judicial



NULIDAD CLÁUSULAS HIPOTECARIOS. El Tribunal Supremo se pronuncia sobre las consecuencias de la nulidad de las cláusulas de imputación de gastos y tributos en los préstamos hipotecarios

RESUMEN: La Sala Primera del Tribunal Supremo ha ratificado en esta sentencia su doctrina sobre la nulidad, por abusivas, de las cláusulas que imputan al prestatario los gastos y tributos de los préstamos hipotecarios, en cuanto implican, en perjuicio del consumidor, un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes en el contrato. En consecuencia, el tribunal debe entrar a analizar a quién correspondía satisfacer cada uno de los gastos cuestionados, que, en este caso, se referían al Impuesto de Actos Jurídicos Documentados, a los gastos notariales y a los gastos registrales.

Fecha: 29/07/2020

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Nota y sentencia](#)

SENTENCIA/ITP

En esta sentencia, la Sala Primera ratifica su doctrina sobre la nulidad, por abusivas, de las cláusulas que imputan al prestatario los gastos y tributos de los préstamos hipotecarios, en cuanto implican, en perjuicio del consumidor, un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes en el contrato.

Respecto de las consecuencias de la nulidad, la doctrina jurisprudencial establecida por la Sala a partir de las sentencias del Pleno de 23 de enero de 2019 ha sido confirmada por la reciente sentencia del TJUE de 16 de julio de 2020 (asuntos acumulados C-224/19 y C-259/19). Esta sentencia, en coincidencia con lo resuelto en su día por la Sala Primera, establece que «el hecho de que deba entenderse que una cláusula contractual declarada abusiva nunca ha existido justifica la aplicación de las disposiciones de Derecho nacional que puedan regular el reparto de los gastos de constitución y cancelación de hipoteca en defecto de acuerdo entre las partes», y que «[...] si estas disposiciones hacen recaer sobre el prestatario la totalidad o una parte de estos gastos, ni el artículo 6, apartado 1, ni el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 93/13 se oponen a que se niegue al consumidor la restitución de la parte de dichos gastos que él mismo deba soportar» (apartado 54).

En consecuencia, **una vez declarada nula y dejada sin efecto por abusiva la cláusula que atribuía todos los gastos al prestatario consumidor, el tribunal debe entrar a analizar a quién, con arreglo a las reglas legales y reglamentarias, correspondía satisfacer cada uno de los gastos cuestionados, que, en este caso, se referían al Impuesto de Actos Jurídicos Documentados, a los gastos notariales y a los gastos registrales.**

La Sala resuelve el recurso aplicando las normas de derecho nacional vigentes a la fecha de constitución del préstamo, según las cuales el principal **sujeto pasivo obligado al pago del Impuesto de Actos Jurídicos Documentados era el prestatario.** Por su parte, **los gastos notariales generados** por el otorgamiento de la escritura corresponden por mitad al prestamista y al prestatario, ya que ambos tienen la condición de “interesados” que sustenta, en el Reglamento Notarial, el pago de dichos gastos: **el consumidor por la obtención del préstamo y el banco por la garantía hipotecaria.**

Por último, los **gastos del registro de la propiedad corresponden al banco,** por ser la entidad a cuyo favor se inscribe la garantía hipotecaria, de acuerdo con lo establecido en el arancel de los registradores de la propiedad.

En definitiva, **el TJUE ha refrendado plenamente lo acordado en su día por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo respecto de estos gastos (notariales y registrales).**

CONCEPTO		A QUIEN CORRESPONDE
PAGO AJD		PRESTATARIO
GASTOS NOTARIALES	OBTENCIÓN PRÉSTAMO	CONSUMIDOR
	GARANTÍA HIPOTECARIA	BANCO
GASTOS REGISTRO PROPIEDAD		BANCO

Actualidad del Poder Judicial



LGT. El Tribunal Supremo establece que Hacienda no puede dictar providencia de apremio sin resolver antes el recurso de reposición contra la liquidación

RESUMEN: La Sala III resuelve en una sentencia un recurso de reposición potestativo contra una liquidación tributaria sin que, correlativamente, solicitara con su interposición la suspensión de la ejecución de la deuda mientras se resolvía dicho recurso.

Fecha: 30/07/2020

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: **SENTENCIA TODAVÍA NO PUBLICADA**

SENTENCIA/LGT

La Sala III del Tribunal Supremo ha resuelto en una sentencia que la Administración, cuando pende ante ella un recurso o impugnación administrativa, no puede dictar providencia de apremio sin resolver antes ese recurso de forma expresa. En el supuesto analizado, el contribuyente había interpuesto un recurso de reposición potestativo contra una liquidación tributaria sin que, correlativamente, solicitara con su interposición la suspensión de la ejecución de la deuda mientras se resolvía dicho recurso.

La Administración dictó providencia de apremio una vez agotado el plazo de resolución del recurso sin resolverlo, considerando entonces que se había producido el acto desestimatorio presunto que le habilitaba para iniciar la vía de apremio.

La Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo sale al paso de esta interpretación recordando, en primer lugar, que el acto surgido por silencio solo es una ficción cuya principal virtualidad es la de permitir al afectado la posibilidad de impugnarlo, impidiendo el bloqueo que supone la creación de situaciones indefinidas u obstinadas de falta de respuesta. Tal posibilidad impugnatoria no altera el deber de la Administración de resolver expresamente el recurso, de manera que -dice la sentencia- aceptar que pueda dictarse una providencia de apremio en un momento en que aún se mantiene intacto dicho deber "es dar carta de naturaleza a dos prácticas viciadas de la Administración y contrarias a principios constitucionales:

a) La primera práctica, no por extendida menos aberrante, es la de que el silencio administrativo sería como una opción administrativa legítima, que podría contestar o no según le plazca o le convenga.


b) La segunda práctica intolerable es la concepción de que el recurso de reposición no tiene ninguna virtualidad ni eficacia favorable para el interesado; en otras palabras, que se trata de una institución inútil, que no sirve para replantearse la licitud del acto, sino para retrasar aún más el acceso de los conflictos jurídicos, aquí los tributarios, a la tutela judicial".

Y concluye la Sala de forma muy gráfica: "no se comprende bien que se apremie la deuda tributaria antes de resolverse de forma expresa el recurso de reposición que, teóricamente, podría dar al traste con el acto de cuya ejecución se trata; y, una vez, en su caso, desestimado explícitamente éste, cabría, entonces sí, dictar esa providencia de apremio, colocando así el carro y los bueyes -si se nos permite la expresión- en la posición funcionalmente adecuada. El mismo esfuerzo o despliegue de medios que se necesita para que la Administración dicte la providencia de apremio podría dedicarse a la tarea no tan ímproba ni irrealizable de resolver en tiempo y forma, o aun intempestivamente, el recurso de reposición, evitando así la persistente y recusable práctica del silencio negativo como alternativa u opción ilegítima al deber de resolver".

Autos del TS admitidos a trámite



Modelo 720. El TS ha admitido a trámite 2 cuestiones que presentan interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia.

-  Determinar si el régimen especial establecido en el artículo 39.2 de la Ley del IRPF, que permite regularizar las ganancias patrimoniales puestas de manifiesto con ocasión de la comunicación de información mediante la presentación extemporánea del Modelo 720, sin sometimiento a límite temporal alguno, vulnera las libertades fundamentales del Tratado de Funcionamiento de la UE, en particular y sin perjuicio de otras que pudieran resultar afectadas, la libre circulación de capitales.

RESUMEN: El TS se deberá pronunciar sobre si una liquidación por IRPF puede practicarse sin sometimiento a plazo de prescripción alguno, cuando las ganancias patrimoniales no justificadas que se regularizan, correspondan a rendimientos constituidos en bienes y activos en el extranjero y hayan sido puestas de manifiesto con ocasión del cumplimiento extemporáneo del Modelo 720.

Fecha: 02/07/2020


Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 02/07/2020](#)

SENTENCIA/MODELO 720

Precisar que la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en:

Determinar si, en el marco de las libertades fundamentales del TFUE, en particular y sin perjuicio de otras que pudieran resultar afectadas, la libre circulación de capitales, interpretadas a la luz de la jurisprudencia del TJUE y, a tenor de los principios de seguridad jurídica y de proporcionalidad, **una liquidación por IRPF puede practicarse sin sometimiento a plazo de prescripción alguno, cuando las ganancias patrimoniales no justificadas que se regularizan, correspondan a rendimientos constituidos en bienes y activos en el extranjero y hayan sido puestas de manifiesto con ocasión del cumplimiento extemporáneo de la obligación de información estipulada en la DA 18ª LGT.**

-  Determinar, a la luz de la jurisprudencia del TJUE, si la previsión e imposición de sanciones consistentes en multas pecuniarias fijas por cumplimiento tardío -sin requerimiento previo de la Administración-, de la obligación de suministrar información a través del modelo 720 sobre bienes y derechos situados en el extranjero (DA 18ª de la LGT) -sanción muy superior a la prevista en el régimen general sancionador de la LGT para infracciones similares cuando afectan a bienes y derechos localizados en el territorio español-, vulnera las libertades fundamentales del TFUE, en particular y sin perjuicio de otras que pudieran resultar afectadas, la libre circulación de capitales.

RESUMEN: El TS deberá pronunciarse sobre el derecho sancionador del Modelo 720 es incompatible con el derecho de la Unión.

Fecha: 02/07/2020

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 02/07/2020](#)

SENTENCIA/MODELO 720

Precisar que la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en:

Determinar si un **acto sancionador**, consistente en una multa pecuniaria fija por cumplimiento tardío -sin requerimiento previo de la Administración-, de la obligación de suministrar información a través del modelo 720 sobre bienes y derechos situados en el extranjero (DA 18ª de la LGT) puede resultar incompatible con el derecho de la Unión Europea, considerando el **principio de proporcionalidad y las libertades fundamentales** del TFUE, en particular y sin perjuicio de otras que pudieran resultar afectadas, la libre circulación de capitales, interpretadas a la luz de la jurisprudencia del TJUE.

Determinar, a los efectos del juicio de proporcionalidad sobre la expresada sanción, el parámetro que debe considerarse a efectos comparativos, si el de la cuantía o relevancia económica de los bienes y derechos situados en el extranjero -como mantiene la sentencia de instancia- o, en su caso, el de la cuantía o relevancia económica de las sanciones -a tenor del régimen general sancionador de la LGT- para infracciones similares cuando afectan a bienes y derechos localizados en el territorio español.

Auto del TS admitido a trámite



NOTIFICACIÓN LEXNET. Determinar si, habiendo transcurrido el plazo y teniendo por caducado el derecho y por perdido el trámite que hubiere dejado de utilizarse, en el supuesto de notificaciones realizadas a través del sistema informático LexNet, el escrito de rehabilitación debe admitirse, a efectos del artículo 128 LJCA, al día siguiente de la notificación material de la notificación, por considerar que, en virtud del artículo 151 LEC ese acto de comunicación se ha realizado el día siguiente hábil a la fecha de recepción material de la notificación, sin perjuicio, además, de la posibilidad de aplicar el artículo 135 LEC a los efectos de su presentación hasta las quince horas del día hábil siguiente al de que se tenga por efectuada tal notificación.

RESUMEN:

Fecha: 09/07/2020

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 09/07/2020](#)

SENTENCIA/LGT

La Sección de Admisión acuerda:

1º) Admitir el recurso de casación RCA/829/2020, preparado por don Indalecio contra el auto de 15 de octubre de 2019 dictado por la Sección Funcional Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, en el recurso contencioso-administrativo nº 785/2018.

2º) Indicar las cuestiones que presentan interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, que consiste en:

Determinar si, habiendo transcurrido el plazo y teniendo por caducado el derecho y por perdido el trámite que hubiere dejado de utilizarse, en el supuesto de notificaciones realizadas a través del sistema informático LexNet, el escrito de rehabilitación debe admitirse, a efectos del artículo 128 LJCA, al día siguiente de la notificación material de la notificación, por considerar que, en virtud del artículo 151 LEC ese acto de comunicación se ha realizado el día siguiente hábil a la fecha de recepción material de la notificación, sin perjuicio, además, de la posibilidad de aplicar el artículo 135 LEC a los efectos de su presentación hasta las quince horas del día hábil siguiente al de que se tenga por efectuada tal notificación.

Auto del TS



LGT. Segunda solicitud de aplazamiento y fraccionamiento, en condiciones distintas que la primera solicitud formulada y denegada, dentro del periodo voluntario de pago previsto en el artículo 52.4 RGR. Inicio del periodo ejecutivo y devengos de recargo de apremio

RESUMEN:

Fecha: 01/07/2020

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Auto del TS de 01/07/2020](#)

SENTENCIA/LGT

La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en: Determinar los efectos que, con relación al periodo ejecutivo y consiguiente apremio, deben derivarse de una segunda solicitud de aplazamiento y fraccionamiento en condiciones diferentes a las de una primera solicitud de aplazamiento y fraccionamiento, que resultó denegada, cuando

- (i) ambas solicitudes se refieran a la misma deuda tributaria,
- (ii) tras el rechazo de la primera solicitud se indicó que se disponía de un nuevo plazo de ingreso de la deuda en periodo voluntario y
- (iii) la segunda solicitud se presentó antes de expirar dicho plazo

Sentencia del TS



ITPyAJD. Determinar si el otorgamiento de una escritura de redistribución de responsabilidad hipotecaria otorgada en relación con una promoción de Viviendas de Protección Oficial tras la división en propiedad horizontal del edificio, es una operación exenta del Impuesto sobre AJD. **Está sujeta.**

RESUMEN: La redistribución de la responsabilidad hipotecaria otorgada en relación a una promoción de Viviendas está sujeta del ITPAJD, modalidad AJD tras la división en propiedad horizontal del edificio.

Fecha: 09/07/2020

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 08/07/2020](#)

SENTENCIA/LGT

El auto de admisión nos reclama dilucidar si está exenta del ITPAJD, modalidad AJD, una escritura de redistribución de responsabilidad hipotecaria otorgada en relación con una promoción de VPO tras la división en propiedad horizontal del edificio.

El TS procede fijar la siguiente interpretación del precepto legal concernido en este litigio:

Ni el artículo 45.I.B.12) b) TRLITPAJD, ni los artículos 88.B.12 RITPAJD, 11.Uno.A).6º y 11.Uno.B) de la LVPO, 43.Primer.A).6 y 43.Primer.B) del RVPO, interpretados conforme a los criterios y exigencias de los artículos 12 y 14 de la LGT -esto es, de forma no extensiva o expansiva y, sobre todo, en este caso, atendiendo a los términos estrictos de los preceptos-, **permiten entender que está exenta del ITPAJD, modalidad AJD, una escritura de redistribución de responsabilidad hipotecaria otorgada en relación con una promoción de VPO tras la división en propiedad horizontal del edificio.**

Actualidad del Consejo Europeo



IVA del comercio electrónico. Decisión del CE por el que se modifican la Directiva 2017/2455 y la 2019/1995 en cuanto a las fechas de transposición por el COVID-19.

RESUMEN: Aplazamiento de las medidas en el IVA en el ámbito del comercio electrónico hasta el 1 de julio de 2021.

Fecha: 22/07/2020

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Comunicado 3136/20 \(sólo en inglés\)](#)

NOTICIAS/IVA

Se informa a las delegaciones que el procedimiento escrito, abierto por CM 3041/2020 de 10 de julio de 2020, se completó el 20 de julio de 2020 y todas las delegaciones votaron a favor de:

1) la adopción de la Decisión del Consejo por la que se modifican las Directivas (UE) 2017/2455 y (UE) 2019/1995 en cuanto a las fechas de transposición y aplicación en respuesta a la pandemia de COVID-19, según lo establecido en el [documento 9123/2020](#);

APLAZAMIENTO
HASTA EL
01/07/2021

[DIRECTIVA DEL CONSEJO \(UE\) 2017/2455 de 5 de diciembre de 2017](#) por la que se modifica la Directiva 2006/112 / CE y la Directiva 2009/132 / CE en lo que respecta a determinadas obligaciones del impuesto sobre el valor añadido para el suministro de servicios y la venta a distancia de bienes

APLAZAMIENTO
HASTA EL
01/07/2021

[DIRECTIVA \(UE\) 2019/1995 DEL CONSEJO de 21 de noviembre de 2019](#) por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a las disposiciones relativas a las ventas a distancia de bienes y a ciertas entregas nacionales de bienes

2) la adopción del Reglamento del Consejo que modifica el Reglamento (UE) 2017/2454 en lo que respecta a fechas de aplicación en respuesta a la pandemia de COVID-19, según lo establecido en el [documento 9124/2020](#);

APLAZAMIENTO
HASTA EL
01/07/2021

[REGLAMENTO \(UE\) 2017/2454 DEL CONSEJO de 5 de diciembre de 2017](#) por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 904/2010 relativo a la cooperación administrativa y la lucha contra el fraude en el ámbito del impuesto sobre el valor añadido

3) la excepción, sobre la base del segundo párrafo del artículo 3, apartado 3, del Reglamento del Consejo de Procedimiento, a partir del período de ocho semanas mencionado en el primer párrafo de dicho artículo.

Consulta e-tributs

e-tributs

Consulta ISD. Donació. Grup de parentiu en relacions paterno-filials: donació d'immobles a néts i besnéts del cònjuge premort. **GRUP III de PARENTIU**

RESUM: si els néts i besnéts del cònjuge premort esdevenen donataris de la Sra. C, aquests restaran inclosos en el **Grup III de parentiu** (adquisicions per col·laterals de segon i tercer grau i per ascendents i descendents per afinitat).

Data: 22/07/2020

Font: web e-tributs

Enllaç: [Consulta 498/19, de 6 de febrer de 2020](#)

FETS:

La Sra. C és vídua del Sr. T, el qual tenia fills en comú amb qui va ser la seva primera esposa i de qui estava divorciat. Ara, es diu que la Sra. C vol donar diferents béns immobles als néts i besnéts del Sr. T.

En relació amb els fets exposats, es consulta en quin grup de parentiu (Grup I, II o III) s'encabeixen els potencials donataris respecte la Sra. C, tenint en compte que la persona que donava el vincle de parentiu, el Sr. T, ha mort.

Contestació:

En primer lloc, cal recordar que l'article 60 de la Llei 19/2010, del 7 de juny, de l'impost sobre successions i donacions, preveu una assimilació entre els cònjuges o convivents en parella estable i els fills de l'altre cònjuge o convivent, en els termes següents:

"Article 60. Relacions entre un cònjuge o un convivent en parella estable i els fills del seu cònjuge o de l'altre membre de la parella

Les relacions entre un cònjuge o un convivent en parella estable i els fills del seu cònjuge o de l'altre membre de la parella queden assimilades, a l'efecte de l'impost sobre successions i donacions, a les relacions entre ascendents i fills, dins l'àmbit de competències assumides per la Generalitat en el marc de la Llei de l'Estat 22/2009, del 18 de desembre."

Per tant, perquè existeixi una relació paterno-filial de fet cal que l'interessat sigui fill o filla d'un dels membres de la parella, ja estiguin casats o hagin formalitzat la seva relació a l'empara de la Llei 25/2010, del 29 de juliol, del Llibre II del Codi civil de Catalunya, situació que no es produeix en el cas consultat, en tractar-se dels néts i besnéts.

En aquest ordre de coses, cal tenir en compte que l'article 14 de la Llei 58/2003, de 17 de desembre, general tributària, prohibeix l'analogia, per tant, no hi ha assimilació dels néts i besnéts del cònjuge premort amb l'actual donant als efectes de l'article 60 transcrit.

En conseqüència, **si els néts i besnéts del cònjuge premort esdevenen donataris de la Sra. C, aquests restaran inclosos en el Grup III de parentiu (adquisicions per col·laterals de segon i tercer grau i per ascendents i descendents per afinitat)**. En aquest sentit s'ha manifestat aquest centre directiu en diverses ocasions, i més concretament en la consulta núm. [257E/10](#), de 9 de juliol del 2010.

Cal recordar que aquest criteri serà aplicable sempre i quan el cònjuge supervivent, en aquest cas, la Sra. C, **s'hagi mantingut vídua amb posterioritat a la mort del seu cònjuge**, el Sr. T, que era qui atorgava el vincle. Aquest requisit ha estat disposat per aquest centre directiu en diferents consultes, relatives a supòsits similars al present, com per exemple en la núm. [384/18](#), de 8 de gener de 2018.

Novetats e-tributs



ISD. Publicada una Guia pràctica sobre "Impost sobre Successions i donacions" – fets imposables meritats a partir de l'1 de maig de 2020

RESUMEN:

Fecha: 01/07/2020

Fuente: web e-tributs

Enlace: [Acceder a Guia pràctica](#)

NOTICIAS/CATALUNYA

